



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (23 de julio de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la hora uno del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena noche.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta Sesión Pública por Videoconferencia.

Secretario General, por favor tome nota de las formalidades correspondientes y someta a votación económica el orden de los asuntos citados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario fijados en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración, en votación económica, el Orden de los asuntos citados para sesión.

Muchas gracias.

Secretario, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las ponencias sometemos a consideración del Pleno para resolver los últimos juicios de inconformidad del proceso electoral 2021.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

A continuación daré cuenta con diversos juicios promovidos contra resultados obtenidos en el cómputo de elecciones de diputaciones federales de mayoría relativa, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias atinentes, correspondientes a distintos distritos ubicados en los estados que forman parte de la Segunda Circunscripción Electoral Preliminar, sobre la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Así, inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 615 de este año, relacionado con el Distrito 12, con cabecera en Juárez, Nuevo León. La ponencia propone, en primer lugar, modificar los resultados del acta de cómputo en la elección de diputados de mayoría relativa, porque, por un lado, en diversas casillas impugnaron los funcionarios que recibieron la votación no se encontraban autorizados para ello o no pertenecían a la sección en cuestión, y, por otro, diversas personas que fungieron como funcionarios de casilla tenían el carácter de representantes de algún partido.

Con base en lo anterior, se propone anular la votación recibida en las casillas correspondientes.

En segundo término, se propone anular la votación recibida en 15 casillas al acreditarse la existencia de la causal de error o dolo en el cómputo de los votos, ya que se advirtió la inconsistencia determinante para el resultado de la votación ahí recibida.

Finalmente, se propone confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PRI, al no resultar un cambio ganador, así como confirmar la validez de la elección.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadano y de inconformidad 623 y 92, ambos del presente año, relacionados con el Distrito 1, ubicado en Piedras Negras, Coahuila. Previa acumulación, la ponencia propone confirmar los actos impugnados al estimarse que los agravios hechos valer son ineficaces, toda vez que se plantean de manera genérica e imprecisa la actualización de causales de nulidad de votación recibida en las casillas.

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio de inconformidad 2 de este año, relacionado con el Distrito 2, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas. En el proyecto se propone modificar los resultados del acta de cómputo, porque si bien en 216 casillas no se acreditó la recepción de la votación por personas no autorizadas por la ley, en siete casillas sí se demostraron las irregularidades invocadas por el impugnante.

Ahora bien, dado que no existe un cambio de la fórmula ganadora, ni se actualiza la causa de nulidad de elección por supuestas violaciones a principios constitucionales, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva a favor de la coalición que obtuvo el triunfo.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de inconformidad 3, 4, 6 y 85, así como del juicio ciudadano 610, todos de este año, relacionados con el Distrito 7, con cabecera en García, Nuevo León.

Previa acumulación en el proyecto se considera por lo que hace a la causal de nulidad de elección por mensajes emitidos durante el periodo de veda que el agravio es infundado ya que no se acreditan los extremos necesarios para anular una elección por violación a principios constitucionales.

Respecto al agravio de inelegibilidad del candidato ganador ese se considera ineficaz dado que únicamente se impune la elegibilidad de un integrante de la fórmula. Asimismo, se propone anular la votación recibida en 16 casillas pues se encuentra acreditado que participaron como funcionarios de las mesas directivas ciudadanos que no pertenecían a las secciones electorales correspondientes. Por lo que hace al resto de irregularidades de las que se abren los partidos actores se explica que no les asiste razón toda vez que no se tienen por acreditadas en términos de lo que se precisa en el proyecto de cuenta.

Al haberse anulado la votación recibida en 16 casillas se propone modificar los resultados del acta de cómputo distrital y confirmar la declaración de validez y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

entrega de la constancia de mayoría y validez correspondiente al no haber cambio en la fórmula ganadora.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de los juicios de inconformidad 5 y 91, así como el juicio ciudadano 609, todos de este año relacionados con el distrito 3 con cabecera en General Escobedo, Nuevo León. Previa acumulación en el proyecto se estima por lo que hace a la causal de nulidad de la elección por mensajes emitidos durante el periodo de veda que el agravio es infundado ya que no se acreditan los extremos necesarios para anular una elección por violación a principios constitucionales.

Además, en el proyecto se propone anular la votación recibida en 15 casillas pues se encuentra acreditado que ciudadanos que no pertenecían a secciones electorales correspondientes participaron como funcionarios de las mesas directivas.

Por lo que hace al resto de irregularidades de las que se duelen los partidos actores se explica que no le asiste razón toda vez que no se tienen por acreditadas.

En consecuencia, se propone modificar los resultados del acta de cómputo distrital, revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez que había sido otorgada a la fórmula postulada por la coalición *Juntos hacemos historia* y ordenar al consejo distrital que extienda dicha constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.

Adicionalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 29 y ciudadano 618 de este año, relacionados con el distrito 2 con cabecera en San Miguel de Allende, Guanajuato. Previa acumulación la ponencia propone en primer lugar modificar los resultados del acta de cómputo de la elección porque las casillas impugnadas no se acreditó ninguna causal de nulidad a excepción de dos casillas en las que un ciudadano votó sin estar inscrito en la lista nominal y esto resultó determinante para el resultado de la votación ahí recibida.

En segundo lugar, se propone confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PAN al no cambiar el ganador y confirmar la validez de la elección toda vez que no se acreditó la nulidad de la elección impugnada por supuestas violaciones a principios constitucionales.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio de inconformidad 33 de este año relacionada con el distrito 5 con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas. En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados ya que se estima que los agravios son ineficaces pues el partido actor no aporta elementos de los cuales se pueda advertir que se actualizan las irregularidades planteadas.

En otro orden de ideas doy cuenta con el juicio de inconformidad 49 de este año relacionado con el distrito 8 con sede en Tampico, Tamaulipas. En el proyecto se propone declarar nulidad de la votación recibida en dos casillas ya que se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados.

Respecto a las restantes causales de nulidad de votación que se hicieron valer estas resultaron infundadas al no actualizarse en las causas específicas en las casillas precisadas. Asimismo, se considera que no se acreditaron las irregularidades durante la sesión de cómputo distrital lo que hizo valer el partido actor ni el supuesto rebase de tope de gastos de campaña a la candidata electa.

Por lo anterior y ante a la anulación de la votación recibida en las casillas señaladas, se propone modificar los resultados obtenidos en las actas respectivas y confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría correspondientes al no haberse presentado un cambio en la fórmula ganadora.

Ahora, doy cuenta con el juicio de inconformidad 50 de este año relacionado con el Distrito 5 con sede en Tampico, Tamaulipas. En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados ya que se estima que los agravios son ineficaces pues el

partido actor no aporta elementos de los cuales se puedan verter que se actualicen las irregularidades planteadas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 55 y el juicio ciudadano 620 de este año, relacionados con el Distrito 8 con sede en Guadalupe, Nuevo León, previa acumulación, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en 18 casillas al acreditarse que algunas personas que actuaron como funcionarias de mesas directivas no fueron designadas por la autoridad electoral y no pertenecen a la sección correspondiente.

En cuanto a las restantes casillas impugnadas, se concluye que no se acreditó que el inicio de la recepción de la votación se hubiese realizada en una fecha distinta a la jornada electoral, tampoco se acreditó el error o bien no fue determinante para el resultado, de ahí que deban prevalecer los resultados de la votación en ellas recibida.

Por lo que una vez realizada la recomposición del cómputo por la votación que se anuló y al advertirse que no cambia el resultado final, se propone confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la candidatura postulada por el PRI.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad 65 del año en curso, relacionado con el Distrito 5 con sede en Torreón, Coahuila.

En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados al estimarse que no se acreditaron las irregularidades alegadas y los agravios hechos valer son ineficaces, toda vez que plantean de manera genérica e imprecisa la actualización de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de inconformidad 97, 98 y 99 de este año, relacionados con el Distrito 3 con sede en Rio Verde, San Luis Potosí.

En principio se propone acumular los medios de impugnación. En cuanto al fondo del asunto se propone confirmar los resultados de la elección ya que en lo que se refiere a la demanda del partido político Fuerza por México, se considera ineficaz el agravio hecho valer relativo a la negativa de recibir los escritos de protesta de sus representantes de casilla el día de la jornada, toda vez que no señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta negativa, tampoco ofrece ni aporta pruebas para acreditar esa afirmación.

Además, se considera ineficaz la pretensión de nulidad de la elección que realiza dicho partido por violación al principio de equidad en la contienda con motivo de diversas publicaciones en redes sociales durante el periodo prohibido, pues no demuestra que tuviera un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende que se anule.

En cuanto al análisis realizado a partir de los planteamientos del PRI, se estima que no se acreditaron las irregularidades relacionadas con la entrega tardía de tres paquetes electorales y la supuesta alteración de los resultados en tres casillas como se detalla en el proyecto; además, tampoco se demostró la supuesta compra de votos que hace valer.

Finalmente, no le asiste la razón a Morena en cuanto a que debe declararse la nulidad de la votación recibida en tres casillas por el cambio de ubicación, ya que como se señala en el proyecto, esas casillas recibían la votación en el lugar designado.

Por tanto, como se anticipó, se propone confirmar los resultados de la elección.

Una vez concluida la cuenta de asuntos relacionados con la elección de diputaciones federales, ahora me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 105 de este año, interpuesto por el PRI contra la resolución



del Consejo General del INE que desechó la queja presentada en el procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos instaurado contra la entonces candidata a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, postulado por Morena.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, al estimar que asiste razón al recurrente, cuando indica que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de los elementos de prueba, confesión a escrito de queja, en el desahogo de la planeación realizada, aún cuando precisó que eran necesarios para acreditar la irregularidad denunciada y que estaban fuera de su alcance.

En consecuencia, lo procedente se instruye a la autoridad fiscalizadora, para que brinde respuesta al apelante, respecto a la totalidad de los medios de prueba ofrecidos y, en su caso, determinar si se cumple o no los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de la queja atinente.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 110 de este año, relacionado con la elección de diputaciones locales, en Nuevo León.

En el proyecto se propone sobreseer en el juicio, debido a que el partido político actor, se desistió de su acción.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, muchas gracias, presidente.

Por mi cuenta, tendría intervención en cuanto al juicio ciudadano 615 de este año, el juicio de inconformidad 29, y el juicio de inconformidad 97.

El 1, 6 y 12 en orden de la lista.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Presidente. Buenos días, Magistrado García.

Tendría intervención conjunta, en relación a los juicios listados en el número 1 y 6 de la lista, JDC615 y juicio de inconformidad 29. De inicio serían estas mis intervenciones.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Le cedo el uso de la palabra entonces a quien guste empezar, en relación al número uno de la lista 615, es un proyecto de la ponencia de un servidor.

Magistrado, Magistrada, si está de acuerdo en empezar. Magistrado García, le damos la palabra.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias a ambos por su caballerosidad.

Bien, con relación al juicio ciudadano 615, quisiera señalar, en principio, que me apartaría de la propuesta, dado el tratamiento que se da a la causal señalada por la parte actora, como error o dolo en el cómputo de la votación en casilla.

Derivado de lo siguiente: de acuerdo a lo que ha señalado la Sala Superior y el juicio de la jurisprudencia 28 de 2016, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales, en los que existen las discrepancias que señalan y que a través de su confronta, haga evidente el error en el cómputo de la votación, y este es un criterio que ya está por demás explorado, por así decirlo en esta parte genérica de la impugnación.

En la demanda se hacen valer inconsistencias, así literal, en algunos rubros fundamentales, cita los tres rubros fundamentales existentes; sin embargo, pareciera desprender del propio texto de su demanda que se refiere a la falta de coincidencia de la votación total recibida con algún otro rubro.

Dice: en el caso concreto se reportan diferencias que actualizan los elementos constitutivos de la causal de nulidad propuesta, esto es la existencia de error en el cómputo de los votos, así como la circunstancia que pide cuantificarlos de manera objetiva y auténtica, lo cual desde la perspectiva de su servidor no deja duda, se refiere al rubro fundamental del resultado de la votación en discrepancia con los otros dos rubros fundamentales.

La situación es que cuando se realiza la propuesta específica de las casillas se puede advertir en la demanda que hace un vaciado de distintas casillas en las que de forma prácticamente textual vacía todos los rubros de los que consta el acta de cómputo realizado en casillas.

De acuerdo a la LGIPE hay ciertos supuestos, y debo señalarlo, bajo los cuales se realiza, tuvimos el tema recientemente discutido en este Pleno, el escrutinio y cómputo de los votos en casilla, es decir, el recuento, se realiza en el Consejo Distrital; esta acción implica que el Consejo Distrital asume por algunas circunstancias muy específicas previstas en la ley la facultad de hacer un nuevo cómputo sobre lo que ya fue contado en las casillas respectivas.

El resultado de este cómputo se asienta en un acta, que en este caso se llamaría *constancia individual de resultados electorales de punto de recuento para la elección de diputados*. De esta manera esta acción, por así decirlo, que realiza el Consejo Distrital deja sin efectos, sustituye la acción realizada por los datos asentados en cuanto al resultado de la votación en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la sede de la casilla.

Entonces, cuando hemos adoptado o hemos tenido el criterio reiterado por esta Sala que cuando se solicita la nulidad de los resultados de una casilla que fue objeto de recuento, cuando se alega la falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos, según el acta de escrutinio y cómputo, como otro rubro fundamental, debe de declararse ineficaz el agravio, porque las cifras que está señalando ya fueron superadas.

Este criterio se asume porque como es sabido la causal de error o dolo implica la verificación de cifras, la verificación de actas, en efecto, la verificación numérica de lo que puede ser un sinnúmero de casilla, de manera que se requiere que el actor aporte elementos mínimos para efecto de que este tribunal esté en posibilidad de analizar la causal sin que implique un ejercicio como de investigación para perfeccionar los datos que se están señalando acorde con lo que establecí primero de que debe de ser como requisito el señalamiento de los rubros que están discrepantes y hacer el ejercicio, la confronta para evidenciar el error del que está hablando.

En la demanda que nos ocupa señala a la actora posterior al vaciado de estos datos que aunque estas casillas fueron objeto de recuento el error subsiste. Ello parecería



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

suficiente en determinado momento desde una perspectiva formal para justificar que el agravio no sea declarado ineficaz y hacer el análisis.

Sin embargo, textualmente refiere que los datos que está asentando tanto en la pasada como en la posterior tabla que incluye en su demanda realiza confronta de los datos obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo. De manera que eso implicaría que esta Sala, como se hace en la propuesta que hoy se somete a consideración de este pleno, tuviese que verificar que los datos en determinado momento puedan ser coincidentes o no, o hacer las correcciones necesarias, en su caso, para poder tener claro si existe o no un error en rubros fundamentales.

Como lo señalé son dos cosas de las que adolece el planteamiento de nulidad que es no establecer específicamente el rubro fundamental con el cual deba confrontarse el resultado de la votación y, dos, establecer que los números que atienen a ese dato los obtuvo de las actas de escrutinio y cómputo, por lo cual considero debía declararse ineficaz el agravio y no entrar a su análisis en la forma en la que se realiza en la propuesta.

De manera que esas son las razones que me llevan a apartarme de esta propuesta.

Por cuanto a este asunto sería todo, esperaré por supuesto los comentarios sobre el mismo.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, si le parece bien seguimos con el mismo asunto, intervenimos en relación al asunto, desde luego un servidor participará porque es un asunto que quizá estoy sometiendo a consideración de este pleno.

Magistrada Valle, adelante por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, es una sesión muy importante que trae a cuenta los últimos juicios de inconformidad que se tienen en esta Sala, 23 de 111 recibidos contra resultados de la elección de diputaciones federales.

En esta intervención mía que pedí el uso de la voz, hablaré en forma conjunta porque se trata de tratamientos similares del JDC o juicio ciudadano 615 y del juicio de inconformidad 29 y su acumulado, el juicio ciudadano 618, si me lo permite.

Trataré de ser muy breve, los puntos son esencialmente no compartir las propuestas por un tratamiento que se da a un grupo de casillas que se impugnan, considerando aquí a la inversa del proyecto que los planteamientos son deficitarios o son ineficaces, considerando a la metodología y las exigencias que la propia norma y en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera certera se han ido dando desde ya varios procesos electorales previos en el tratamiento de causales específicas de votación de nulidad de casilla.

En el primero de estos asuntos, en el tratamiento que se brinda en el juicio ciudadano 615 a un grupo de 76 casillas que solicita el impugnante se anulen por la causal f) del artículo 75 de la Ley de Medios, esto es por mediar error o dolo en el cómputo de la votación, contrario a lo que establece la propuesta que está en análisis, no se hace un planteamiento eficaz ni suficiente para realizarlo, no comparto por esta razón el examen que de alguna manera propone el proyecto.

En este caso, la promovente señaló expresamente, como decía el Magistrado García, que existen diferencias entre tres rubros fundamentales, pero refiere que estos rubros fundamentales son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo; sin embargo, estas casillas fueron objeto de recuento, entonces, las inconsistencias que pudieron haberse planteado debían hacerse de frente a los datos hoy del recuento y no nos da esta información para entenderlo así para

contrastar, lo cual es una carga que la impugnación de resultados le impone a los partidos políticos y en general a quienes controvierten resultados electorales.

Situación similar observamos como ponencia en el proyecto que se presenta a consideración del Pleno para decidir el juicio de inconformidad 29, como señalaba también la propuesta de acumulación del juicio ciudadano 618.

Aquí hay un agravio genérico no encaminado a causales individualizadas por casillas planteadas con los datos y elementos que cada una de ellas debía ameritarle.

El actor indica o pide que esta Sala, que nosotros como Sala hagamos una revisión general, porque él encuentra irregularidades y así lo señala textualmente, irregularidades de distinta índole y en consecuencia solicita que esas irregularidades o incidencias sean analizadas y dictaminadas de manera correcta por esta Sala, esto es como señalaba una mención textual de la demanda a la que sigue la alusión de lo que denomina incidentes.

En estos términos amplios que se pide en el JDC-618 presentado por un candidato por Morena, se solicita que entremos al análisis y a la posible anulación de 68 casillas.

Desde nuestra óptica el examen correspondía a enderezarlo de frente a la causal k) del artículo 75 y no a la causal individualizada de los distintos incisos previos a la K, la referida causal K, permite justamente ver y examinar que cuando se den una serie de irregularidades graves que no puedan ser subsanadas durante la jornada electoral, se analicen en contexto y en conjunto estas irregularidades graves, a las que parece referirse de manera amplia y no de manera directa y de manera perfilada hacia el análisis que es necesario en este tipo de juicios.

Es por esto que no comparto la propuesta de estos dos asuntos, al derivar de la forma de examen de agravios ineficaces, que desde nuestra óptica lamentablemente son genéricos.

No podríamos individualizarlos en suplencia y hacer este examen. Por eso no estoy en posibilidad de acompañar estos dos proyectos de decisión.

Sería cuanto de mi parte, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias a ambas Magistraturas.

Me referiré en primer término, al juicio ciudadano 615, en el que se impugnan los resultados del distrito 12.

Entiendo la diferencia que se plantea con la propuesta que someto a consideración del Pleno y desde luego la respeto, no solo en la forma, sino como ha venido señalando, porque considero que estamos frente a situaciones de distinta perspectiva únicamente.

En esta recapitulación que ambas magistraturas han hecho del criterio que ha sustentado la Sala Superior, no podría decir más que estoy totalmente de acuerdo con lo señalado, en efecto esa es la premisa normativa que debe orientar la perspectiva con la que los tribunales electorales debemos analizar, las causas de nulidad planteadas por los impugnantes.

Fundamentalmente esta jurisprudencia en la cual se expresa la regla correspondiente a los elementos mínimos que los impugnantes tienen que aportar a efecto de estar en condiciones de que un tribunal, de que generen las condiciones mínimas suficientes para que un Tribunal revise, a partir de los datos, a partir de cuestionamientos puntuales, la validez o no de la votación que se recibe en las casillas, son en realidad requerimientos mínimos, también comparto, estoy de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

acuerdo con el criterio que se sustentó en aquel momento y que rigen nuestra actuación.

De otra manera, en un ámbito, en un afán de dar respuesta a los planteamientos, los tribunales electorales, estaban llegando a un extremo de suplencia casi absoluta, aún cuando los partidos únicamente planteaban de manera genérica o dogmática, es decir, vagas y sin precisión de casillas por referirme a lo genérico, y dogmático, en cuanto a que señalaban que existían ciertos sucesos, sin explicar por qué.

Estas condiciones evidentemente me hacen compartir el criterio; sin embargo, yo a diferencia de lo que sostienen ambas Magistraturas, para un servidor los hechos que se presentan en la demanda del juicio que se señala, sí son suficientes para que esta Sala realizara el estudio, y por eso es que presenté la propuesta en los términos en los que ha sido dado cuenta por el Secretario General, y que entiendo fue insuficiente respecto del estudio al considerarse que no aporta los elementos mínimos.

Antes de referirme puntualmente a esto, sí quería aclarar que para un servidor existen dos perspectivas de análisis respecto de este criterio: una, que se da cuando los tribunales actuamos como tribunales de primera instancia o de revisión de lo que ha acontecido el día de la jornada electoral; y otra se da cuando los tribunales actuamos ya como una segunda instancia o instancia de revisión.

Sin embargo, sin profundizar en este criterio, en este momento a efecto de no generar alguna duda o falta de claridad, yo quisiera decir sencillamente, hacer referencia a lo que señala la demanda.

En la demanda el partido, en la página del número de la demanda, en la página 34 hace referencia a la diferencia, dice él, que existe en los rubros fundamentales, dice que esta diferencia está en lo que él indica como PV, y luego punto y seguido, dice él: personas que votaron, VU, votos sacados de la urna; y R, recuento, dice el demandante.

Si apreciamos estos datos con detenimiento, no se trata de una referencia atípica o de machote o de plantilla, respecto a las diferencias que pueden existir en el cómputo de una casilla, se trata de una mención, yo diría con suma puntualidad de los rubros, y por cierto referentes a votos en los cuales a su modo de ver existe un error, en efecto está hablando de las personas que votaron conforme al listado nominal, de la votación extraída de la urna o sacada de la urna y de la votación total, de la votación total, aún más específica de la votación total que existió en el recuento.

Esto está literalmente en la página 34 de la demanda, y lo presenta después de que ciertamente en las páginas anteriores hace una referencia en la que efectivamente sí, cuando la causa o el alegato sobre la causa de nulidad de error o dolo empieza en la página 15 con ese título, a partir de la página 16, 17, 18 identifica las casillas y en efecto hace un vaciado integral de todos los datos del acta; es decir, como si a alguien le hubieran dicho; tienes que indicar todos los datos del acta, y parecería ser que, no parecería, a partir de eso evidentemente no existe una puntual identificación de cuáles son los rubros en los que existe un error, a su modo de ver.

Esto yo compartiría que sería insuficiente aún cuando él hace notar las diferencias que pueden ser, a su juicio, determinantes, dice, en cada caso, entre primer lugar, segundo lugar y tercer lugar, esto parecería ser que son datos que se ingresaron en un ordenador o computadora y que a partir del mismo sencillamente se generaron los resultados.

No estoy especulando, podría ser así, o bien podrían ser hechos a mano, ese no es el punto. El punto es que efectivamente hace mención a todos los datos de las actas de todas estas casillas impugnadas y frente a ello efectivamente la parte impugnante estaría incumpliendo con su deber de individualizar las diferencias específicas y, por tanto, estaríamos frente a una delegación genérica que si el

tribunal estuviera solamente a partir de esos hechos difícilmente podríamos hacerlo con seriedad porque en realidad no tendríamos un ejercicio de fondo en el que se estuviera alegando una inconsistencia en específica, sino un señalamiento genérico.

Sin embargo le anticipaba, esto va de la página 16 a la 34, pero en esta misma página 34 es donde él avanza para hacer una precisión mayor y dice que el error está exclusivamente entre esos tres datos y de manera específica hace mención a que en el caso de la votación total va a hacer referencia a los datos del recuento y no son bajo ninguna circunstancia ni de cerca ni de lejos, es más, que hubo un planteamiento, una impugnación en el que se estuvieran reclamando todas las casillas de todo el distrito o un gran número de casillas del distrito o una serie de casillas, sino que son casillas en las cuales son algunas casillas únicamente del distrito y en esas casillas sí se identifican concretamente esos datos que a diferencia entre el primero y segundo lugar, esto es algo que se hizo para efectos de esta tabla, y luego dice datos correctos sí o no, es decir, hace referencia podría entenderse de muchas formas, pero hace una valoración, hace un esfuerzo, ese es mi punto, no es algo genérico, se hace un esfuerzo puntual en estas casillas de manera individualizada de por qué a su modo de ver sí existe eso, incluso en la página 37 pasa a otra situación que históricamente ha sido considerada o tomada en cuenta esta causal.

Ya la doctrina la ha desestimado cuando hacen referencias a datos en blanco y se ha señalado por qué la ausencia en algún dato es insuficiente. Pero a lo que voy es a que a partir precisamente de los elementos mínimos que tienen que tomarse en cuenta a partir de los elementos del criterio con los cuales entiendo los tres estaríamos de acuerdo, a mi modo de ver la demanda que se nos presenta es suficiente para realizar un análisis, nos los impone, nos los mandata un análisis de sus planteamientos porque no estábamos en un supuesto ni genérico ni dogmático, sí se indican específicamente los rubros, que son rubros concernientes a la votación.

En efecto, en la tabla adicionalmente están las extraídas de la urna, pero él aclara, con letra mayúscula, que se va a referir exactamente a esos tres únicamente y esa referencia que esto es de recuento.

En un análisis de fondo, por cierto, algunos de estos datos corresponden a los del recuento, no a las actas originales, lo cual es un elemento adicionalmente indicativo de que el actor, de que el partido sí tomó en cuenta los resultados del recuento.

De ahí que, a mi modo de ver, con independencia del resultado de ese análisis, en este caso no estamos en el supuesto de un planteamiento genérico y que por ello presenta y haya presentado y sostenga la propuesta en los términos en los que lo hice de analizar directamente los planteamientos, de darles una contestación por considerarlos suficientes.

Ahora sí haría la aclaración a la que me estaba haciendo referencia en inicio, esto además considerando que estamos en una situación muy, muy distinta como Tribunal de primera instancia o Tribunal ante el cual se hacen valer por primera vez estos planteamientos, en efecto, en un juicio donde además existe la suplencia, pero yo pensaría que en este caso no hay necesidad de ninguna suplencia porque los datos son vertidos de manera puntual en la demanda y por eso sostendría, entendería que habría una posición mayoritaria a efecto de calificar de ineficaz este planteamiento, pero yo sí sostendría el proyecto en los términos en los que presenté.

Finalmente, nada más para efecto de aclaración, en esta Sala y en una integración plural que yo reconozco y que me siento honrado de pertenecer a la misma, en efecto, han existido un número considerado de asuntos en los que mantenemos alguna posición diferenciada respecto a ciertos criterios; sin embargo, valdría la pena también aclararle al auditorio que son varias las decisiones que se toman en una sentencia y que las diferencias en la gran mayoría de los casos ha sido respecto de aspectos muy puntuales.



De mi parte sería todo en cuanto a este 605. Le consulto al Pleno si tiene alguna intervención en este mismo asunto y si no pasaría al asunto relativo al juicio de inconformidad.

Pediría, me confirme el Magistrado García, Magistrada Valle, si hay alguna intervención en este primer asunto adicional.

Gracias.

Gracias, Magistrada.

Bueno, entonces, a continuación pasaría a referirme a este segundo asunto al que se ha hecho referencia que es el juicio de inconformidad 29, igualmente, ese es un caso muy similar, creo que con unanimidad, partimos de la regla genérica de la implicación de la regla genérica o de la regla que establece criterios sobre los elementos mínimos que debe darse para el análisis de las demandas y yo partiré de algo, se dice de una regla complementaria, se dice que existe suplencia, que existe suplencia cuando las partes hacen valer un hecho, los hechos no se pueden suplir, dicho jurídicamente, los tribunales no estamos autorizados, no debemos suplir los hechos, no debemos incluir en las controversias hechos que las partes no hacen valer.

Sin embargo, la cita de los preceptos jurídicos es un deber de los tribunales hacer mención a ellas y la Ley General es clara, la Ley General de Medios de Impugnación es clara al señalar que la cita a los preceptos legales no constituye parte propiamente de un ejercicio de suplencia.

En este caso, el impugnante hace referencia en la parte, en la hoja número 30, a partir de la hoja número 30 del expediente, a un listado de casillas. Este listado de casillas, en mi experiencia, con frecuencia, hace relación a una mención dogmática, de algo sucedido, pero hago una mención genérica de algo sucedido, que es prácticamente imposible de constatar, porque no se relaciona de manera directa.

Sin embargo, aquí con independencia de la fuente y de que finalmente esté esto probado, que ese es otro tema, es otro tipo de respuesta, el impugnante hace valer, por ejemplo, en la casilla 158-B, dice y cito, leo textual por la inconsistencia que se advierte: "El presidente no está acreditado en la lista de la mesa directiva del Instituto Nacional Electoral. Existe inconsistencia en el conteo general de boletas".

Estas son dos afirmaciones de naturaleza desde mi perspectiva nada más y en mi opinión, muy distinta.

En la primera, cuando hace referencia a que cuál es el funcionamiento concretamente que a su modo de ver, no está.

En la segunda, únicamente hace referencia a una inconsistencia en el conteo general de boletas, pero en efecto, no identifica rubros.

Entonces, a diferencia del asunto anterior, que comentamos hace un momento, esto es desde mi perspectiva, un ejemplo en el que efectivamente no podríamos estudiar la causal de error, bajo la referencia de que existe una inconsistencia general en las boletas, por muchas razones, primero porque es muy genérico, no señala cuáles son los rubros concretos en los cuales existe esa diferencia.

En segundo lugar, porque el propio impugnante hace referencia a las boletas, a que la inconsistencia fue en las boletas, y dice el criterio que para que analicemos esto, la inconsistencia tiene que ser referida a votos.

Pero el impugnante no actúa de esa manera, cuando hace referencia a otro tipo de inconsistencias, y es por eso que un servidor ha presentado la propuesta en el sentido de atender este tipo de planteamientos, dándole la respuesta conducente, no significa efectivamente que tenga la razón, pero sí que debe ser la respuesta

conducente, además aclararía igualmente que estamos frente a un escenario de Tribunal de primera instancia.

Frente a juicios de revisión constitucional electoral, que son juicios de estricto derecho, trato de hacer la diferencia, que son juicios muy distintos, y trato de anticipar a la congruencia de mi visión, con independencia de que pueda o no ser aceptada o compartida por otras personas, además trato de explicar por qué, porque esta perspectiva de análisis que tengo sobre este tipo de situación es congruente.

Aquí viene en primera instancia hacer este planteamiento, en los juicios de revisión constitucional electoral que pueden llegar a plantearse, evidentemente existirá una sentencia en la que originalmente existe una respuesta de sus planteamientos, los juicios son de naturaleza estricta, está imposibilitada la Sala para generar alguna suplencia, un ejercicio de suplencia, y por tanto, cualquier planteamiento tendría que ser mucho más completo de lo que se presenta en una demanda de este tipo.

De ahí que entonces, echa esta aclaración, respecto a la diferencia que yo noto, en el caso de demandas similares, con que se hablan de juicios de revisión constitucional electoral, a mi modo de ver en este asunto, sin prejuzgar sobre el sentido de la respuesta, era conveniente darle una respuesta a los planteamientos.

Muchísimas gracias.

Consulto al Pleno si existe alguna intervención en este asunto,

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

En cuanto a que comparto también la diferencia que existe en la metodología de revisión de un juicio de inconformidad de manera directa al ser primera instancia revisora del actuar de la autoridad administrativo-electoral a los de revisión constitucional, en los cuales la materia de análisis es en la generalidad una sentencia dictada por un tribunal electoral.

La perspectiva cambia a partir incluso de la naturaleza del propio acto impugnado y de los agravios que son expuestos, y que en la medida de estos deberá hacerse el análisis puntual. Así es que comparto esa diferencia.

Hecha la aclaración sobre el punto coincidente, disiento de la propuesta que se realiza, no por una exigencia exacerbada de argumentación en cuanto al punto concreto que se está impugnando, sino a partir precisamente de la naturaleza de la impugnación que es el juicio de inconformidad y la metodología y requisitos mínimos que se han establecido para efecto de analizar en esta primera instancia las causales de nulidad, a partir precisamente se imponen estas cargas a partir de la presunción de validez del voto, y de ahí a vencer, por así decirlo, esa presunción, de manera que sí hay una carga probatoria y carga fundamentativa mínima que se establece por la jurisprudencia a efecto de que conozcamos de los planteamientos de nulidad de una casilla, que no es poca cosa, como explicaré más adelante.

Sin embargo, en el caso concreto, y para ser muy claros en este ejercicio de diálogo que se establece con los justiciables, hay una serie de causales por las cuales se puede anular la votación en una casilla, están previstos en los incisos de la a) a la j), por así decirlo, en términos generales, en términos específicos, con un nombre, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Para cada una de ellas existen elementos a aprobar, elementos a derrotar para efecto de considerar la posibilidad de declarar la nulidad de una casilla, para cada uno de ellos.



De manera que incluso se requiere en primera instancia que se identifique la causa por la que se está solicitando la nulidad, no quiere decir la cita exacta del precepto, sino la causa por la que bajo la cual se está analizando a efecto de comprobar que se están aportando esos elementos mínimos.

En la propia descripción que hace el demandante en las páginas que usted citaba y subsiguientes, lo que se dice es ya pedí los expedientes, anexo los expedientes de mi impugnación, ahí están las actas de escrutinio, están las hojas de incidencia y las actas de jornada, y cuando leí ese expediente vi muchas cosas que en términos del 75 para mí son anomalías.

La conjunción de actos de distinta naturaleza, el artículo 75 la tiene consignada en la fracción del inciso k), de que tiene una naturaleza específica que es la concurrencia de situaciones graves, de situaciones para que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y sean determinantes para la misma.

Al decir que estamos de frente a un planteamiento tan genérico en donde se hace una relación de casillas y se vacían los que son las hojas de incidencia meramente y algunas consideraciones propias de quien promueve, ponen a este tribunal en una situación de verdad un poco complicada de realizar no solamente un ejercicio de interpretación de lo que se quiso decir, sino del alcance que pueda tener la ubicación en alguno de los supuestos, y eso creo yo constituye precisamente lo que la doctrina jurisdiccional nos ha marcado como una situación en la que no deberíamos caer, por así decirlo, en términos claros, llanos.

Aquí está la jurisprudencia 40 de 2002 que habla precisamente sobre esa nulidad a partir de los actos realizados y señala de manera muy clara que pese a que guarda identidad con elemento normativo de la determinancia que se justifica la nulidad de una casilla, su naturaleza es distinta porque establece la existencia de referencias que depende de circunstancias diferentes a cualquier otro.

De manera que se necesita que concurren todos esos elementos de los que se habla para obtener la nulidad de una casilla o bien la nulidad de la elección, en este caso, porque al hacer un cúmulo de distintas casillas, no se sabe, no se identifica si busca la nulidad de cada de ellas o, en su caso, la nulidad de toda la elección a partir de la conjunción de cosas, pero encontramos dentro de las descripciones tales como que se traspapeló una boleta; o sea, dónde la ubico o qué quiere decir o en qué causal la pongo o cómo valoro que se desprendieron boletas del talón, cosas que describe de manera genérica en una tabla donde hace solamente referencia al número y señala precisamente la jurisprudencia que de frente al análisis de planteamientos de violaciones generales, se descarta automáticamente la posibilidad de que esta causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos anteriores.

Esto quiere decir que no hay forma de frente a un planteamiento general que establece una serie, dice, de inconsistencias y de irregularidades que se plantean a modo de una nulidad genérica, ubicarlos por nuestra propia cuenta en la hipótesis de nulidad específica que consideráramos porque tienen elementos distintos, tienen una configuración diferente.

Eso es lo que me impide a mí asumir una posición no diría supletoria sino que sustituye, incluso, la posición del impugnante para efecto de hacer una separación oficiosa de cada una de sus planteamientos para ver bajo qué perspectiva han de analizarse, con independencia de que se reúna o no los elementos de cada una de ellas, sino en el paso previo ya implica un ejercicio de interpretación que quizá y digo quizá, vaya en contra de la propia voluntad del impugnante, a lo mejor lo que quiso es aventar un montón de cosas para lograr la nulidad de la elección.

Entonces, asumir esa posición me parece que sí es una cuestión mayor que da un salto de apreciación que en este caso no podría acompañar.

Es cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado.

Solo por la referencia que, en cuanto a la dificultad para precisar la causa y sin duda, desde luego que puede, es opinable, puedes, o sea, tendríamos que hacer referencia puntual a cada uno de los hechos, pero hay algunos que evidentemente podrían dar margen a incluso una variación respecto a lo realmente planteado y que por tanto no tendrían que ser objeto de estudio, por otros que me parece ser que el hecho es muy claro, en la casilla tal, tipo tal, un ciudadano ejerció el voto sin estar registrado en la lista nominal.

Qué más tiene que decir, creo que se refiere a esa casilla, o sea una cuestión distinta es la razón de la inoperancia, no precisa, por la ineficacia y no es precisa respecto de a mayor profundidad, así como las actas, los medios y el estudio de prueba, etcétera.

Existe una inconsistencia en el conteo general de boletas, con diferencia de sus boletas. Bueno, eso pues creo que lo está haciendo mención, creo que puede advertirse sin mucha dificultad que trata de hacer una referencia a un error, que evidentemente no tiene razón. Es decir, sin profundizar, a partir de la sola afirmación, está haciendo referencia a boletas, no a votos, pero sí podría ser que si hay mucha dificultad, está hablando de la causa del error.

Y así, creo que sí es opinable, al menos eso, es en ese nivel lo dejaría, no pretendo bajo ninguna circunstancia expresar un planteamiento o una tesis general de que en cuanto a que esto está hecho con perfección o que es evidente y que por tanto esta es una opción más razonable que la otra.

Sencillamente estoy sometiendo a consideración del Pleno, un estudio de fondo, porque considero que más que opinable, la manera en la que hace mención a las inconsistencias, con independencia de que en el fondo no tenga razón en la gran mayoría de los planteamientos.

Muchísimas gracias.

Consultaría al pleno sobre este asunto.

Confirmaría, sino para pasar a diversos asuntos.

Gracias.

Bueno, quisiera hacer referencia a los juicios de inconformidad, o en primer lugar al juicio de inconformidad 55, que está relacionado con este tema. Es el asunto número 10 de la lista, no estoy siguiendo el orden numérico, sino temático.

En este asunto, un servidor votará en contra de la propuesta que se somete a consideración del Pleno, es el número 10 de la lista, juicio de inconformidad 55 y JDC-620 acumulados, es básicamente la misma temática.

Para un servidor, sí existen elementos suficientes para analizar la causal de error o dolo alegada, hace referencia a que esto se encontraba en las Actas de recuento, e incluso cuando se realiza un estudio, que esto es muy importante para mí expresarlo.

Entiendo y respeto la visión diferenciada que existe, en cuanto a una especie de lo que en el ámbito jurídico se llama un análisis a partir de la apariencia del fondo de derecho o un análisis muestral de lo que se está planteando.

En ocasiones, efectivamente, esto se ha obtenido a partir de la experiencia, trabajando en esta materia. Una persona, un impugnante, plantea la nulidad de la



votación recibida en un determinado número de casillas, esas casillas son individualizadas, y hace referencia a hechos concretos en los cuales, por ejemplo en la causa de error o dolo, dice que existen una diferencia entre X y Y rubros fundamentales o rubros correspondientes a votos.

Cuando hacen este planteamiento, incluso citando los votos, pero que se advierte evidentemente que únicamente es como se dice aquí, un *copy page* o lo que es dicho con todas sus letras en español, que es cuando alguien toma de un acta, por ejemplo las que se publican en internet, los resultados del cómputo distrital, los copia de ese documento y los pega en un procesador de textos que a la postre lo presenta como demanda, y únicamente alega en términos generales que existe error o dolo; este tipo de ejercicios muestrales o este tipo de acercamientos bajo la referencia con derecho, a mi modo de ver son contundentes para presentar al juzgador ya de manera incluso objetiva, fuera de lo que es la especulación de si es genérico o no, si el impugnante está planteando un ejercicio serio de revisión de la validez de la votación recibida en las casillas, porque comparto lo dicho por usted Magistrado García, en relación a que es que este tipo de exigencias, y por eso digo que respeto mucho su posición, igual que la planteada por usted, Magistrada Valle, cuando hacen referencia a la importancia que tiene y a la presunción de validez que en principio tiene la votación y el cómputo que hacen los funcionarios de las mesas directivas de casilla, ya hablábamos de eso en sesiones anteriores, cuando hacemos referencia a la posibilidad del recuento y la necesidad de que por regla general el cómputo que realicen los funcionarios de casilla sea el que debe tener la presunción de validez cuando observan las reglas.

Sin embargo, aún cuando respeto esa posición y entiendo porque la lógica en la cual se exige la precisión de datos a efecto de que los tribunales no revisen oficiosamente los cómputos realizados por los ciudadanos el día de la jornada electoral, a mi modo de ver en el asunto al que he hecho referencia sí existen datos suficientes igualmente para analizar la causa de error o dolo e incluso hace referencia a la subsistencia del error derivado del recuento, y esto se corrobora porque en un estudio, en una contestación de lo que aparece en la demanda con las actas de recuento, se advierte que en efecto en muchos casos esto subsistió o esto no cambió, me refiero al tema de la votación total, de ahí la lógica con la que se plantea, y que por ende, a mi modo de ver, tenía que haber sido objeto de un pronunciamiento sin que esto, aclaro, quiero decirlo muy puntual, signifique que el impugnante tenga la razón.

Lo único que estos diciendo es que este tenía que ser objeto de una respuesta más precisa, en la cual se explicara por qué no tenía la razón.

Muchísimas gracias.

Consulta al Pleno sobre alguna intervención en este asunto.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Únicamente derivado de que no es mi ponencia, sino perfilar la posición, votaré a favor de este asunto, coincido con la propuesta, entiendo perfectamente las razones del disenso y respeto por supuesto el mismo.

Creo que no es raro, por así decirlo, que los números del recuento sean coincidentes con los revisados por los ciudadanos el día de la jornada electoral cuando hay una actuación bien hecha, por así decirlo, como es la mayoría de las ocasiones.

La posibilidad del error siempre existe y por eso existe el recuento bajo ciertos supuestos muy específicos y muy escasos también para posibilitar este recuento. De manera que el planteamiento en este caso en particular es eso, que el copia y pega de las actas de escrutinio y no es suficiente, creo yo, que se señale que el error subsiste cuando la confronta que se pide, la confronta que se exige como elemento mínimo se hace a partir de las actas de escrutinio y cómputo.

Esa es la razón fundamental que me lleva a acompañar la propuesta que votaré a favor.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Consulta a la Magistrada Valle si existe alguna intervención en este asunto.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

No, me remito solamente al examen de la propuesta presentada con solamente la mención de que se trata de una congruencia en la visión de las formas de planteamiento de las causales de nulidad y los elementos mínimos requeridos para ingresar a este análisis.

Muchas gracias a ambos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias a ambas magistraturas.

Siguiendo con esta lógica de temática yo pido si me autorizan el uso de la voz en el juicio de inconformidad 49, en el cual emitiré un voto diferenciado. Es una temática, si me permiten, magistraturas si puedo empezar, es una temática en la cual ya hemos expresado puntos de vista distintos en este pleno, y que por lo tanto no me harán profundizar en cuanto a las razones subyacentes para sostener esta posición, pero que sí es importante dar cuenta al público de por qué es que me aparto de la propuesta que se somete a consideración, lo hago de manera respetuosa.

Entiendo las razones que subyacen en la diferencia que es una posición mayoritaria en este pleno en cuanto al sentido de alcance que tienen las reglas expresas y cómo el proyecto se apega y se desarrolla con base en reglas expresas para presentar el análisis sobre el cual finalmente es decidido.

Sin embargo, a juicio de un servidor en este tipo de asuntos, ya lo comentaba en la ocasión anterior, en este tipo de asuntos a mi modo de ver solamente es eso desde mi perspectiva, las reglas que -insisto- la mayoría aplica de manera directa, es decir, por tanto entiendo la razonabilidad y el sustento jurídico de la propuesta, solo que a mi modo de ver, estas reglas tendrían que ser complementadas con las acciones y disposiciones necesarias para garantizar el imperativo que surge, en mi concepto, de la reforma constitucional de 2014 en materia de fiscalización.

Por tanto, se trata de asuntos en estos asuntos en los que se plantean temas de fiscalización o de rebase que a mi juicio imponía que este Tribunal requiriera los procedimientos correspondientes sancionadores y de fiscalización.

Ya decíamos, esto rompe el equilibrio procesal entre las partes, esto coloca al juzgador en un papel activista, tendría alguna justificación aun en el amparo de la idea de buscar la verdad histórica de los hechos.

Yo compartiría con el Pleno que en términos generales la respuesta sería sí, un sí categórico o un sí contundente, en ese sentido, incluso, están expresadas las leyes, ya lo he dicho por cuarta ocasión; sin embargo, sin embargo, excepcionalmente este tipo de procedimientos cuando estamos frente al planteamiento de nulidad por rebase en el tope de gastos y toda la modificación que se generó al sistema de desarrollo, a las leyes orgánicas, a estas leyes nacionales que tenemos, a estas leyes generales que incluso, si se analizaran con precisión se superponen propiamente a las leyes estatales y a las leyes federales, estas leyes, estas leyes orgánicas, estas leyes generales ciertamente se mantuvieron en gran medida en el sentido que tenía, pero dejan, dejan pasar, dejan pasar lo que la Constitución buscó en 2014, lo que el constituyente buscó y mandató en el ámbito federal, en el ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

local y ahora en el ámbito nacional, la fiscalización es un tema nacional para efectos de resolver sobre la validez cuando se impugna el rebase al tope de gastos.

Decía en la sesión anterior y con esto cierro porque aclaré que no iba a desarrollar mucho el tema, decía, de las sesiones antepasadas, si pasaba algo muy importante, los asuntos de fiscalización usualmente y tradicionalmente, en apego a la norma se resolvían un año o dos años después de pasadas las elecciones.

Eventos, sin duda, de naturaleza histórica en la evolución de nuestro país, generaron un cambio a esa percepción, impulsaron la necesidad de que los Tribunales analizáramos esa situación a la luz de la validez de la elección.

Por tanto es que yo consideraría calificar este de asuntos y por eso votaré en contra, tendría que seguirse la lógica de los puntos que he presentado en ocasiones anteriores, sí. En cuanto a la necesidad de requerimiento y a la necesidad de ordenar la resolución en el Instituto Nacional Electoral preferentemente de los procedimientos en los que se plantean este tipo de pretensiones, de la unidad de elección por rebase y todavía de manera más especial, aquellos en los que existe una diferencia mínima o menor entre el primero y segundo lugar, sí que harían todavía una jerarquización.

En suma, lo que a juicio del servidor tendríamos que ordenar como Sala, es que el Instituto Nacional Electoral, resolviera a la brevedad posible ese tipo de procedimientos, desde luego respetando las reglas del debido proceso, pero sí de manera preferente sobre los que corresponden a los 300 distritos federales electorales, entre los 300 distritos federales electorales, aquellos que no han sido impugnados, y sobre todos aquellos en los que la diferencia no puede resultar tan trascendental.

Dicho esto, consulto al Pleno si existe alguna intervención respecto de este asunto, del juicio jurídico 49.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Únicamente para efecto de referencia, y creo que de la percepción que es reiterada también con relación a la posición.

El hecho digamos del sistema de nulidades, está construido sin dejar de ver el sistema de fiscalización del sistema sancionador.

Sin embargo, se anteponen los tiempos de resolución, se anteponen los plazos para resolver por parte del Instituto, y de manera que sería, digamos, una exigencia me parece exagerada, valga la expresión, la resolución preferente de ciertos asuntos.

También lo señalé y esta es la parte que me interesa establecer, ello no significa de manera alguna una cláusula de impunidad, lo dije en la sesión pasada y lo reitero.

Me parece que si existiera una resolución como un acto superveniente y en su caso nosotros estaríamos por supuesto constreñidos a resolver a partir de la consideración de ello.

Estaríamos obligados a resolver, atendiendo por supuesto a los planteamientos que se nos hacen en una impugnación que surja o en un alegato que surja, a partir de lo resuelto por el Instituto Electoral.

De manera que no consideraría esto una cláusula de impunidad, la fiscalización y así lo hemos establecido, y creo que textualmente lo hemos hecho en algunas sentencias, sino en esta oportunidad, en otros procesos, no imposibilita que se pueda impugnar una elección, una vez que se resuelva el tema atinente a la fiscalización o a la responsabilidad de alguno de los actores políticos que hubiese obtenido.

Estamos obligados a ello; sin embargo, pues no hay efectos suspensivos en ningún acto que realice este Tribunal y de ahí que se pueda resolver las cuestiones primigeniamente planteadas, con base o señalando el déficit de la determinación existente.

Y esa es la razón por la que se sustenta el criterio en la propuesta que hoy pongo a consideración de este Pleno.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada Valle, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: Muy brevemente, solamente por el punto concreto lo hemos abordado en otras sesiones, solo señalar sobre el rebase de topes de gastos de campaña, que en sesión de esta fecha el Instituto Nacional Electoral definió la fiscalización, si fuera el caso, de definirse una vez concluida esta fase de revisión del cumplimiento de los deberes de rendir cuentas sobre los recursos que se hubiesen destinado a las campañas.

Quienes hubieran alegado este posible rebase en esta instancia tendrían la posibilidad, con una prueba superveniente, definir a esta fiscalización de continuar esta acción para buscar, en su caso, la nulidad de la elección, toda vez que las decisiones de esta Sala además son susceptibles de impugnación ante la Sala Superior, como lo sabemos.

En muchas de las demandas, y con ello cerraría esta clarificación, la alusión a un posible rebase de topes de gastos de campaña es genérica, no dan datos concretos, no se dan y brindan datos que permitan si quiera tener unas bases objetivas de que exista la posibilidad real de que este rebase se concrete con la decisión de la autoridad fiscalizadora.

De ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que cuando los datos no son elocuentes a ello y no se cuenta con la definición de la fiscalización, incluso se podrían considerar precisamente la posibilidad de mantener viva la causa para ulteriores revisiones, con ello me sumo a la definición de que no es un punto de litis cerrado o que nosotros le pongamos un punto final aquí con la decisión; no, al contrario, lo que se señala es que precisamente la definición de estos aspectos de fiscalización se dan a través de esta decisión que tome el Instituto Nacional Electoral, único órgano encargado de la revisión de los ingresos y gastos de los partidos políticos, en concreto del destino de aquellos recursos públicos previstos para gastos de campaña, como es el caso.

Es cuanto de mi parte. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Únicamente por las referencias hechas, a mi modo de ver no resulta una carga excesiva la que se le impondría al Instituto Nacional Electoral, la constitución o con las grandes reformas, ahora los grandes cambios sociales en una perspectiva contemporánea del Estado, en una perspectiva civilizada del Estado, lo que evita precisamente que existan cambios sociales drásticos es que las pretensiones justas o en gran medida que piden la mayoría de integrantes de la sociedad y que consideran los derechos de la minoría, se ven reflejadas en los cambios constitucionales. Esto es lo que pasó en relación al tema, un cambio constitucional importante.

Entonces, tenemos un valor constitucional indiscutible que creo que todos compartimos, que es el de la equidad, la forma en la que los partidos participan en los procesos electorales, el dinero que destinan o las aportaciones de cualquier naturaleza que reciben, el tipo de personas de quienes la reciben, etcétera.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Luego está la ley, la ley está teóricamente para garantizar esos valores.

Con frecuencia la ley es insuficiente, es verdad, pero creo que tendríamos que ser más, lo somos, pero tendríamos que ser todavía más dispuestos a tratar de garantizar esos valores con lecturas de la ley que contribuyan a su observancia, una lectura que contribuya a la observancia y que hace que este tipo de juicios sean percibidos bajo la nueva lógica del sistema y no bajo la lógica anterior a la reforma, porque la respuesta que se da en cuanto a la falta de elementos de prueba precisamente deriva de que son asuntos en los cuales no existen procedimientos si la fiscalización resultó y, por tanto, no tenemos elementos técnicos para resolver.

Pero es frente a ese estado de las cosas que a mi modo de ver tendríamos que impulsar los cambios. Así ha sido la evolución histórica de la materia electoral, una materia en constante cambio, especialmente la electoral, siempre en busca del perfeccionamiento del sistema democrático y creo que este era el momento de decirle al Instituto Nacional Electoral que en lugar de resolver de manera general sin ningún criterio de priorización, no estoy hablando de jerarquización, sencillamente de establecer cuáles asuntos son más prioritarios para resolverse, asuntos en los que ni siquiera existe una impugnación sobre el tema de fiscalización, evidentemente no tendrían la misma urgencia, asuntos en los que se plantea la nulidad por esa causa evidentemente están en otro escenario, asuntos en los que además la situación existe una diferencia mínima o a partir de la apariencia inicial, evidentemente el gasto es brutalmente trascendental tienen que ser atendidos desde mi modo de ver en un ejercicio de aproximación inicial en el cual el Instituto Nacional seleccione sin que esto sea definitivo, al menos tiene que haber un intento al menos de parte del Instituto Nacional Electoral para advertir este tipo de circunstancias y para contribuir al mejor funcionamiento del sistema jurídico.

Este tipo de llamadas no me parecen argumentos de ley, no son argumentos que son nada más así para llamar la atención desde una perspectiva social, sino que los encuentro exactamente aplicables al caso concreto porque a mi modo de ver de esa manera tuvimos que haberle pedido al Instituto Nacional Electoral que actuara.

Creo que las salas del Tribunal, las salas regionales y no solo la Sala Superior, tenemos no solo la legitimidad, sino la facultad constitucional de vincular al Instituto Nacional Electoral a que tome ese tipo de medidas, desde luego todo esto siempre y cuando las consideráramos razonables como es un servidor que así lo ve, pero entiendo que no se ve así con base en lo que dispone la ley por tanto, respeto también esa posición distinta.

Muchísimas gracias.

Bueno, tengo registrada la participación del Magistrado García en el juicio de inconformidad 97.

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, muchas gracias.

Sí, con relación al juicio de inconformidad 97 quisiera señalar, respetuosamente me aparto de la propuesta que se presenta a consideración de este Pleno dado que no coincido con la apreciación, con la apreciación en términos generales que se hace del material probatorio en cuanto a un hecho concreto que se alega como causa de nulidad respecto a un centro de votación, estamos hablando del Distrito 3 en San Luis Potosí con sede, con cabecera en Rio Verde, San Luis Potosí.

Bien, dentro de las cuestiones que se plantean en la demanda se señala específicamente con relación a un centro de votación en el que hay tres casillas, que se realizaron que se conocen como o que se ubican en las causales de nulidad de coacción al voto y esto es a través de lo que parece ser o se denuncia o se relata como la compra de votos, señalando que afuera de la escuela telesecundaria en donde estaba ubicado ese centro de votación, había unas personas de un partido político o con indumentaria de un partido político interceptando a los electores que

acudían a ese centro de votación para pedirles documentación, hablaban con ellos, tomaban algunos datos y aparentemente les daban dinero una vez que ya les permitían el acceso al centro de votación.

Hemos hablado toda esta sesión acerca, precisamente, de los requisitos mínimos y de la forma en cómo alegación de una causa de nulidad es, digamos, llevada al conocimiento de la autoridad revisora, en primera instancia, no somos nosotros.

Y lo meticoloso que hay que ser para derrotar la presunción de validez de los centros de votación; sin embargo, en este caso específico me parece que llevamos o que la propuesta lleva a un nivel exacerbado la exigencia probatoria en cuanto a los hechos que se refiere específicamente.

Estos son los hechos que se plantean y para probar el dicho de quien acude, en este caso a solicitar la nulidad de estas tres casillas que se ubican en un específico centro de votación, señala o acompaña digamos una serie de 15 fotografías de hechos que se describen detalladamente en la propuesta y se da cuenta de ellos y se valoran como una prueba técnica que significa una tasación indiciaria, sobre su valor probatorio.

No obstante, en la lectura de la propia demanda advertí que no se trata de manera única las fotografías que se acompañan como medio de prueba, sino que se señala que esos hechos fueron denunciados en la propia fecha, a la hora en que estaban sucediendo, a las 8:45 de la mañana del día 6 de julio.

A la agencia especializada en delitos electorales con la fiscalía especializada en delitos electorales del estado de San Luis Potosí.

De manera que cuando se analizan los hechos conforme a la propuesta que se pone a consideración de este Pleno, se hacen algunos señalamientos que desde mi perspectiva respetuosamente, considero un tanto dogmático o subjetivos para efectos de realizar la valoración y la apreciación en su caso la interpretación de los medios de prueba que se ofrecen.

El actor acompaña en su demanda copia certificada de las constancias que obran en la carpeta de investigación, en esta carpeta de investigación obran a su vez las declaraciones que obtuvo una agente de la policía encomendado por el Ministerio Público, para efectos de constituirse en el lugar.

De las declaraciones que se obtienen por parte de este agente de policía, puedo advertir, digamos, de alguna manera que van corroborando o se obtienen datos que van corroborando de manera paulatina en cada uno de los testimonios de lo que se va desprendiendo, el apoyo o el perfeccionamiento de lo que sería una prueba indiciaria como es la prueba técnica.

Uno de los testigos señala que constan estos hechos porque fue casualmente a componer un vehículo que estaba frente a la escuela, y señala el nombre de la escuela, señala que ahí estaba el centro de votación, señala que presencié la actividad que estaban desarrollando estas personas, describe a estas personas; hay otro testigo en los mismos términos y después hay otro tercer testigo que señala fue a dejar argumentos a los representantes del partido y que fue él quien tomó las fotografías que se hicieron llegar con posterioridad.

Me parece que sí existen los elementos suficientes para corroborar o para robustecer el valor indiciario de la prueba técnica que se ofrece.

A diferencia de lo que señala en la propuesta que hoy se pone a consideración de nosotros, en donde se afirman cuestiones como que las fotografías no fueron aportadas a la carpeta de investigación, es contrario a las propias constancias que hay, en donde obra precisamente un documento que se llama *Entrega-recepción de evidencias*, y que está suscrito por el mismo agente de policía y por el funcionario de la Fiscalía Especializada, donde se le hace entrega de las fotografías, de las que hoy se da cuenta y que se describen detalladamente en la propuesta.



Creo yo respetuosamente que la exigencia se sobrepasa a los estándares probatorios en cuanto a la forma en la que se administran estos elementos de prueba.

En las constancias o en la argumentación de la propuesta se buscan dos aspectos relacionados con el estudio de las pruebas, que constituyen aspectos diversos dentro de lo que se llama como fenómeno la apreciación de la prueba. En la apreciación de la prueba existen dos cuestiones, por así decirlo, dos aspectos que hay que tener en cuenta para efecto de su valoración o de su interpretación.

Por un lado, está el conjunto de actividades intelectuales para obtener de un medio probatorio lo que aporta, lo que prueba, lo que se puede percibir, que esa es la interpretación de la prueba; y, por otro lado, lo que es la valoración de prueba, que es el valor convictivo que tiene como elemento, ya sea como testimonio, ya sea como prueba técnica, es decir, el valor legal que existe sobre un medio probatorio.

Entonces, cuando en la propuesta se realiza la apreciación de la prueba, entiendo estos dos ejercicios en su conjunto, me parece que nos lleva a un terreno un poco subjetivo en cuanto señala que de alguna manera resta credibilidad a lo que se señala por los testigos, porque si esto hubiera acontecido habría alguna incidencia o habría sido denunciado ante los funcionarios electorales.

Y me parece que esto no es un hecho que por sí mismo pueda demeritar la fuerza probatoria, tendría que haberse relacionado primero la valoración de la prueba, es decir, estos elementos existentes.

Los testimonios que aún cuando se señalen y se identifiquen que pertenecen a un reporte de policía, habría que establecer que conforme al nuevo sistema penal acusatorio, que se privilegia la inmediatez, los agentes de policía encomendados por el Ministerio Público están facultados para recibir lo que se conoce como datos de prueba.

Los datos de prueba son, conforme lo establece también el Código Penal de Procedimientos Penales, es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, que aún no ha sido desahogado ante el órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

También establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales que estos datos de prueba van a ser valorados libremente por el juzgador por la instrucción de acuerdo a las reglas de la sana lógica y la experiencia.

Luego entonces aún siendo el contenido de las entrevistas que realiza un policía no dejan de tener el carácter indiciario que se les debe de otorgar.

Así, pues, una vez que tenemos enumeradas la serie de indicios y la posible concatenación de estos, hasta entonces pudiese hablar de la interpretación que se debe dar a los hechos que de ellos emanan y, en su caso, entonces la posible descalificación de los mismos, pero no a partir de las afirmaciones que se señalan en cuanto a que se denunció, sí, el día de los hechos pero nadie acudió, por ejemplo, a realizar alguna pesquisa por parte de la autoridad ministerial.

Me parece que la omisión o la inactividad de la autoridad no puede constituir una deficiencia probatoria sobre los indicios que están, no existe en la propuesta, lo digo con todo respeto, una valoración primaria de las pruebas de acuerdo a su valor cognitivo y después la interpretación que de ello se hace para obtener la apreciación particular primero y después en su conjunto y de esta manera llegar a la convicción de que si es posible o no sostener la tesis que nos plantean los que se quejan.

Se señala que no se prueba de manera indiciaria que esa escuela haya sido el centro de votación lo cual me resulta difícil de sostener en cuanto se señala el nombre de la escuela, el municipio, la telesecundaria. Tenemos la documentación

suficiente como para saber en nuestro poder que la tenemos, que ahí estuvo instalado este centro de votación 1187, que se señala que las personas señalan de manera clara al igual que lo hace el representante de autoridad ministerial en su diligencia de averiguación previa, que toma fotografías también de la escuela el propio agente ministerial, que hay coincidencia en cuanto a la descripción de las personas que estaban realizando esta actividad, que se denunció el propio día, que hay una persona que le consta que estos actos estuvieron desarrollando desde las 10:00 de la mañana a la 1:00 de la tarde por lo menos que a las 4:00 de la tarde subsistía la realización de estos actos y que fue cuando se tomaron las fotografías que hoy se analizan en esta instancia como indicios no corroborados.

Esa es la parte con la que discrepo y me parece que sí existen los elementos suficientes porque si no me preguntaría qué más pudieron haber hecho, es decir, la falta de denuncia ante los comisionarios electorales que estaban al interior de la escuela telesecundaria donde sucedieron estas cuestiones hará que pierdan, en su caso, eficacia aprobatoria en estos medios de prueba, hará que se pierda la validez o la valía o incluso la posibilidad de sostener una tesis en la que son contestes, por supuesto que hay diferencias en los testimonios en la materia penal, se valoran las diferencias de los testimonios, en la materia penal se valoran las diferencias de los testimonios, es más si los testimonios fueran idénticos se desvirtuarían en la materia penal.

Sobre de esto quiero abundar también un poco. A diferencia de cómo se aprecian en la cuestión penal, las actuaciones del Ministerio Público de averiguación previa dentro, es decir, traídas para efectos electorales deben de ser apreciados de manera distinta, de manera diferente, concatenada con los hechos y hacia a dónde queremos probar.

Señala la jurisprudencia, perdón, es una tesis relevante, la averiguación previa de sus actuaciones son admisibles en el procedimiento administrativo. Señala precisamente esta tesis que las actuaciones y constancias de la averiguación previa allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, en efecto, no pueden tener plena eficacia probatoria, que deben ser valoradas como indicios, como cualquier otro elemento de prueba que se aporte, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas, circunstancias solamente que pueden conducir a la comprobación de los hechos y su valor indiciario no depende de lo que no hicieron o de lo que pudieron haber hecho porque esas son suposiciones hipotéticas que no podrían sostener válidamente una valoración del proyecto, lo que podrían haber hecho es denunciarlo a los funcionarios electorales de la casilla, lo que podrían haber hecho es, haber llamado a la policía, lo que podrían haber hecho es, impedir que siguieran sucediendo estos hechos.

No me parece que sean este tipo de cuestiones las que acrediten el valor probatorio o la apreciación o interpretación que se haga de las pruebas que existen.

Me parece que eso es llevar a la prueba diabólica, quizá, la demostración de los hechos. Me viene a la mente un asunto que en 2015 se dio sobre este tipo de hechos y que provocó la nulidad de una elección en este estado de Nuevo León, la conocimos a través de la sentencia del juicio de revisión constitucional 606 en la que, precisamente se señalaba en la discusión de este asunto por parte de quienes integrábamos el Pleno, es este tipo de eventos que se hubiese pensado, estaban ya proscritos, no hay forma, así, no hay forma en la que a través en la que se prueben de una manera directa en la que exista una indubitable prueba sobre su realización precisamente por su naturaleza ilícita, precisamente por su naturaleza oculta ha de tomarse los elementos de prueba que existan con especial cuidado y no digo como con la laxitud en su valoración, sino precisamente tratando de establecer si existe o no existe la concatenación y el respaldo de una prueba indiciaria con otro indicio, pero si tienes un indicio y otro indicio y otro indicio y otro indicio, me parece que sí podemos llegar a la conclusión de la veracidad sustentable de los hechos que se dan.

Es así pues que respetuosamente no comparto la valoración que se hace, no comparto la valoración, no comparto la apreciación de la prueba y creo que en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

conjunto, sí generan la convicción suficiente sobre los hechos que se plantean, como causa de nulidad de este centro de votación.

Y dado que se trata de un centro de votación, cuya definición está precisamente definida, valga la redundancia, con una muy clara diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar en ese centro de votación, precisamente hacia el partido del cual se acusa de haber obrado bajo esta modalidad, se lograría incluso el cambio en el resultado final de la elección en el Distrito.

Son pues circunstancias que a mi juicio me llevan a considerar que debe ser otra la conclusión a la que lleguemos a partir de la apreciación de estos hechos.

Es cuanto, momentáneamente, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada Valle, adelante, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Para alusiones, aclaraciones y sobre todo para exponer la razón por las cuales en estos juicios de inconformidad, de manera muy puntual se hace un examen de lo que sí obra en autos.

No se hacen señalamientos dogmáticos, porque los señalamientos dogmáticos son los que nos explican, solo se afirman, aquí hay argumentación que explica en lo individual y en conjunto la manera en que se aprecian en su dimensión.

Las exigencias para acreditar de manera suficiente, como exige la Ley, las causas que podrían llevar a la nulidad de votación por coacción o compra de voto.

No hay una apreciación subjetiva, porque las apreciaciones subjetivas, se basarían solamente en la convicción personal.

Se basa precisamente en los elementos de prueba que obran, antes de ingresar al examen de cada una de estas fases, también aclarar, señala el Magistrado García que el proyecto afirma que no fueron aportadas las pruebas fotográficas o las impresiones fotográficas a las indagatoria.

No, el proyecto dice que no fueron aportadas por quien dice que las tomó, sino por el representante partidista, lo cual es distinto, pero se hace esta acotación.

No se afirma tampoco en el proyecto que no se aprueba la existencia de la escuela, sino que no se prueba la referenciación concreta de esta escuela, donde desde luego los documentos muestran que se previó la instalación de tres casillas.

Con esto inicio mi intervención, si me lo permiten.

Entiendo que el punto de inflexión o de diferencia de fondo en este asunto se dé en la consideración de que no procede anular tres casillas en las que se aduce que existió presión en el electorado.

Primero, señalar con toda claridad que en el caso en que se aduzca, en cualquiera y en este, por supuesto, como ocurre, por alguno de los contendientes que la votación de una casilla debe anularse, porque medió coacción por compra de votos, es imperativo demostrar que esa conducta, desde luego ilícita, existió, pero además hay una condición que se debe sumar a la demostración del hecho, se debe demostrar que esta coacción de votos probada fue determinante en la casilla o casillas.

Esto es: se tiene que definir a cuántas personas o durante qué tiempo de la jornada importante, anclándolo con el centro de votación y la influencia de votantes, pudo haberse afectado.

Con ello tenemos, entonces, un primer estadio: la exigencia de la norma para demostrar la causal de nulidad, impone probar el hecho y la magnitud de ese hecho.

En estos juicios en los que se da cuenta sometimos a revisión de esta Sala este proyecto, existen datos alusivos a que al menos una persona, un hombre, que vestía de pantalón oscuro, camiseta blanca o camisa blanca, con logos del Partido Verde, y que vestía además un chaleco oscuro, interactuó en algún lugar en la vía pública en una calle, no dentro de una escuela, con al menos siete personas; esto, existen elementos gráficos que lo demuestran, es un mismo sujeto en las 15 impresiones fotográficas, una misma persona masculina que interactúa con diferentes personas, siete, las mismas se repiten en esta serie de 15 fotografías, esto hay que decirlo, y sumarían, en el mejor de los casos en estas impresiones, una interacción con siete personas.

Sin embargo, esto se hace constar lamentablemente en estas impresiones fotográficas, las impresiones fotográficas por definición son pruebas técnicas imperfectas, que se deben en consecuencia perfeccionar o anclar con otros elementos de prueba.

¿Por qué son imperfectas? Porque las fotografías muestran imágenes, pero no dan noticia completa de circunstancias de modo, tiempo y ocasión, las fotografías en este caso no nos pueden dar referencia concreta de la fecha en que fueron tomadas, de la hora en que fueron tomadas y del modo en que fueron captadas en qué tiempo.

Como se expone en la propuesta, no podemos lograr establecer de estas pruebas y de una denuncia de hechos por la posible comisión de un delito electoral, como también de los reportes de policía de investigación, estos forman parte de una carpeta de investigación, lo que se observa en estas fotos.

Y menos podemos afirmar, por las razones que se detallan en el proyecto, que estos hechos de las fotografías se dieron específicamente en este centro de votación, por cuánto tiempo y a cuántas personas pudo involucrar, ¿por qué? Porque quien acude ante la autoridad ministerial a denunciar, un representante partidista, representante del Partido Político del PRI, él mismo se excluye de que le consten esos hechos.

Cuando se conduce a dar noticia a las 8:45 de la mañana del día 6 de junio ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dice que le fueron referenciados esos hechos, nunca se coloca en consecuencia en la calidad de testigo directo de ellos.

Señala que no le constan de manera directa y que esos hechos existen fotografías que va a aportar, que le dice un auxiliar del propio partido que tomó fotografías.

Eso lo dice en una denuncia a las 8:45 y curiosamente quien dice que tomó las fotografías dice que estuvo en el lugar a las 4:00 de la tarde, que él llegó el 6 de junio a las 4:00 de la tarde. Entonces, empezamos a dudar, ¿de qué? De que esos hechos ocurrieron en la forma en que están destacados, porque si a las 8:45 ya había evidencia y no están aportadas y quien dice y asume que tomó las fotos dice que llegó al lugar a entregar alimentos a las 4:00 de la tarde de ese día no pudo a las 8:45 a tomar fotografías, ni estar ocurriendo lo que se dice que ocurrió a las 8:45, por lo menos no respecto de estos únicos elementos gráficos que tenemos que son 15 fotografías.

Regreso a la denuncia.

La denuncia por supuesto es importante, es un elemento importante porque da noticia de una conducta delictiva. El punto no es si se dio o no la compra de votos, es si se dio, incidió en esas tres casillas y de qué manera incidió, porque estas son las exigencias de la ley, probar suficientemente que afectó al centro de votación, que afectó al número importante de votantes la compra de votos o la coacción.



Este es un primer punto en el que sí quiero hacer notar por qué el proyecto considera que si existieron estos hechos no está plenamente demostrado, como lo exige la ley que se dieron en ese lugar y su dimensión.

Efectivamente esta denuncia se presenta en una hora temprana, se inicia una carpeta de investigación, se instruye por el Ministerio Público que actúe la policía recabando la información necesaria. Pero esto no ocurre así, no se traslada ningún agente de la policía a dar fe, ¿y cómo sabemos que no se trasladan? Porque las actuaciones de la gente de policía comisionado para la investigación están fechadas al día siguiente por la parte cuando dice que acudió, cuando ya había pasado la elección, cuando ya no están las personas que pudieron haber visto a dar fe del lugar.

Para fines de claridad de lo que se ha valorado en el expediente es importante decir que también obran reportes de policía o notas de policía. La policía comisionada para la investigación en un formato llena datos de lo que le referencian, señala, tres personas que pudieron ver el hecho: el auxiliar del partido que dice que llevó los alimentos y que tomó las fotografías y que llegó a las 4:00 de la tarde, no por la mañana y que señala que no le dejaron ingresar, y que se quedó de las 4:00 de la tarde hasta que cerró las casillas a las 6:00 observando estos hechos.

Sin embargo, no hay manera de saber que estuvo exactamente en ese tiempo y qué fue lo que vio, porque no lo narra, se queda en esta descripción general.

Recordemos que hay un punto en la denuncia, se señala que durante todo este tiempo, después en nuestra demanda se señala que durante todo este tiempo como causal de nulidad desde temprana hora y toda la jornada electoral estuvieron estas personas coaccionando el voto.

Tenemos un denunciante que a las 8:45 dice que le dieron noticia y que hay fotos, quien tomó las fotos llegó a las 4 de la tarde y dice que se fue a las 6 y no referencia en circunstancias, en personas y en qué momento, más que en las fotos que dice señalar de las cuales vuelvo a ellas, hay una persona interactuando con siete ciudadanas y ciudadanos que se repiten en esta serie de fotografías.

¿El agente de policía le consta lo que dicen o le referencia en ese reporte un mecánico y un auxiliar de mecánico y el auxiliar del partido político? No, al agente de policía no le consta. El agente de policía, efectivamente, como dijo el Magistrado García, en este nuevo sistema penal son datos de prueba lo que recaba, son datos de prueba que son referencias de un medio de convicción que no ha sido desahogado, exactamente, no hay un medio de convicción desahogado que sería la testimonial rendida ante la autoridad competente que es el Ministerio Público, bajo protesta de decir verdad y en la cual se pudieron haber perfeccionado circunstancias que nos llevarían a ser creíbles diferentes cuestiones que son trascendentes.

Desde qué momento, qué personas y a cuánta ciudadanía pudo haberse afectado el voto por esta coacción, ¿existió? Probablemente existió, el tema es que no se probó adecuadamente.

El mecánico y el auxiliar de mecánico dicen que llegan porque una persona norteamericana --ellos son de otro poblado-- les llama para que vayan a componer, uno dice un auto, otro dice otra camioneta y que se quedan y que justamente la camioneta estaba enfrente de la escuela.

¿Hay pruebas de la camioneta que dicen que fueron a arreglar? No. Cómo son llamados a declarar si resulta que quien los llama a declarar es el testigo que llegó a las 4 de la tarde y nunca señala quién le dice que estuvieron de la 1, de las 10:00 de la mañana a la 1 de la tarde un mecánico y su ayudante y qué mecánico y qué ayudante fueron.

¿Son espontáneos estos testimonios? ¿Dónde surge la razón de conocer que efectivamente estas personas estuvieron ahí y cómo se entera este representante

del partido que a ellos les constan estos hechos, si no da el vínculo para llegar a ellos?

Otro punto importante, efectivamente, el proyecto hace una descripción de todas las inconsistencias de las referencias de datos de policía y hacemos este esfuerzo para demostrar una cuestión que aún estos reportes de policías se hubieran rendido como declaraciones ante el Ministerio Público, tendrían que haberse concatenado esta idoneidad de testigos, pero sobre todo las circunstancias relevantes para demostrar si el hecho se dio, que pudo haberse dado de qué dimensión fue y en este segundo espacio nos quedamos sin pruebas suficientes.

Y si no tenemos pruebas suficientes para demostrar a cuánta ciudadanía se pudo afectar por esta deficiencia de pruebas en el expediente, por supuesto que el voto de la ciudadanía debe prevalecer porque lo hemos dicho en otros asuntos con otras causales, pero la exigencia es la misma en la ley.

Para anular los votos de la ciudadanía hay una exigencia de prueba suficiente, de prueba idónea que demuestre el hecho que vicie la validez de esa votación, pero que además sea determinante para el resultado de esta.

Si no tenemos esa conjunción de extremos no podremos anular válidamente ninguna casilla o una elección, estas son las exigencias demostrativas que establecen precisamente que el voto debe contar, salvo que exista prueba apta, suficiente e idónea para que deje de surtir efectos.

¿Qué tenemos que hacer en casos como estos? Tenemos que referenciar lo que no se hizo, no, primero tenemos que dimensionar lo que sí obra en autos, ¿por qué a este detalle? Precisamente porque el tipo de pruebas y el tipo de acción reprochable de compra de voto, debe quedar claro que no se está permitiendo, es una acción que se debe de juzgar en el ámbito penal, con los elementos que se tienen seguramente que desarrollar en esa indagatoria, pero en el plano administrativo electoral, de frente a la nulidad de la votación recibida, en este contexto del hecho con relación exclusiva y específicamente con un centro de votación.

Las fotografías aparecen a lo lejos unas mantas que podrían ser las mantas de resultados, o las mantas identificando las casillas. ¿Son legibles? No, ninguna. ¿Podemos identificar qué casilla es? No.

¿Sabemos por qué el nombre de la telesecundaria les consta a los testigos? Tampoco.

¿Podemos ver a las personas en la cercanía de entrada a la escuela identificar que están las casillas? Tampoco eso se observa de las fotografías.

¿Todos estos elementos hubieran sido elocuentes, para llevar a anularlas? Por supuesto, pero no están en el auto, no están en el expediente que tiene esta Sala y no están en el expediente de carpeta e investigación.

Lamentablemente no están, porque si hubieran estado identificadas, perfectamente, el centro de votación, por supuesto que habría elementos de mayor peso.

Estos elementos que se quedan en este espectro, no son ni idóneos, ni son suficientes, hay indicios de que se pudo haber estado de una persona, imponiéndose de la cercanía del diálogo y del intercambio, tal vez de dinero o de otros servicios, por votos, sí respecto de siete personas.

¿En qué centros de votación? No se logra establecer.

Que lo referencie la denuncia, es que la denuncia tiene que estar apoyada en pruebas, y las pruebas son de esta magnitud que el proyecto es un esfuerzo en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

detallarlas, no de manera exagerada, sino de manera necesaria, para saber si nos llevaban o no a la convicción de poder anular los votos recibidos en esta casilla.

Efectivamente en el proyecto se identifica que no hay incidentes en las casillas en las cuales el representante partidista que sí aparece, que fue a presentar la denuncia, estuvo presente.

¿Hubo representación partidista en las tres casillas? Sí.

Si hubieran ocurrido estos hechos así de evidentes y así de lógicos durante todo este tiempo, ¿podría alguien haber hecho valer los incidentes? Generalmente la práctica y la experiencia nos dice que sí. No vamos a exigirle que lo hubiera hecho, se denota en el proyecto que no está ese dato, porque de existir, precisamente robustecería lo circunstancial de estos indicios.

Por eso se hace esta alusión, no podemos confirmar entonces que esos hechos ocurrían afuera de estas casillas, porque en las actas de incidentes, ningún partido político lo dio a conocer.

Estos son los puntos relevantes por los cuales, por supuesto reprochando toda acción de compra de voto, toda acción ilegal de coacción de la voluntad de la ciudadanía en este caso y por esta razón no es posible, desde nuestra convicción poder anular la votación recibida en estas tres casillas.

Quedo a la orden. El proyecto se explica en sí mismo, pero era importante aclarar estos puntos, porque en efecto nos hacemos cargo que la votación es cerrada, pero aquí el tema no es si la votación es cerrada, el tema es si la causa de nulidad invocada que podría llevar a un cambio en el ganador, está suficientemente demostrada en la medida en que la ley lo exige.

Quedo a la orden, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias.

Un asunto por demás interesante, un asunto complejo, un asunto que llama al debate y un asunto que no solo es un asunto controvertido, sino que es un asunto que muy probablemente va a dejar en cualquier sentido en el que se resuelva posiciones y sensaciones no de plena satisfacción, pero los jueces estamos llamados a resolver los casos con independencia de su complejidad; los jueces tenemos el deber de resolver con los elementos que tenga el expediente o con aquellos que, a modo de ver de algunos, tengan que requerirse en el expediente.

En este asunto estamos frente a lo que se conoce como un caso difícil. Los casos difíciles pueden tener una doble, bajo una clasificación muy sencilla, sí pueden ser de dos tipos muy distintos: hay casos difíciles en los que se plantea una problemática, y por tanto tiene que resolverse una cuestión compleja en cuanto a las normas que se tienen que aplicar al caso concreto, o bien en cuanto al alcance de las normas que se tienen que aplicar en el caso concreto.

Y hay casos difíciles en los cuales los tribunales, los jueces debemos resolver en cuanto al alcance que tienen que tener los hechos en el caso concreto.

En este caso, en este asunto las magistraturas que integramos el Pleno de esta Sala, porque en este momento me sumaría a la premisa inicial de la que entiendo parten ambas magistraturas que me han precedido en el uso de la palabra, en cuanto al significado que deben darse a las normas que regulan este tipo de situaciones.

En este caso no está en duda si existe una causa de nulidad, en la cual se establece que la votación recibida en una casilla debe dejarse sin efectos cuando existe presión o coacción sobre los integrantes de la mesa directiva de la casilla o sobre el electorado, hay una coincidencia plena, así se establece directamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y se replica en todas las entidades.

En este asunto la cuestión que es difícil de resolver, voy a insistir muchas veces en mi intervención en este adjetivo, consiste en determinar si los hechos planteados están acreditados o no.

Para resolver si los hechos están acreditados o no evidentemente la formación y la experiencia cuentan mucho, cuentan mucho porque cuando uno tiene cierta edad, quizá en mi caso hace poco más de 20 años y revisa un tipo de asuntos así en un juzgado federal o local, no importa o un tribunal en los tres con la fortuna de haber participado, en mi caso personal, la pasión propia de la edad generaban un impulso a desde luego conocer, informarse de uno del expediente, leer a detenimiento todas las constancias, pero un impulso si orientado por la pasión quizá propia de la edad a tratar de prejuzgar sobre hechos que si se tuvieran por acreditados evidentemente son hechos reprobables y hechos que tendrían que quedar fuera y que tendrían que ser rechazados por la sociedad y castigados incluso con severa intensidad por los juzgadores.

Esto ocurre en el ámbito penal, pero en el ámbito electoral sigue una lógica muy similar, la teoría de las nulidades de la votación recibida en casilla puede concebirse de dos formas, como una sanción es una de ella, cuando se anula la votación recibida en la casilla es una sanción porque ha existido una irregularidad de tal gravedad que es necesario anularla.

El paso de los años ha hecho que este tipo de juicios iniciales se vean temperados y den margen a algo que es imprescindible y que anticipaba la convicción que inicialmente se generaba en ese juicio a partir de un prejuzgamiento sobre qué pasaría si esto estuviera acreditado.

Y se ha templado con la distinta pregunta que tiene que estar en toda ponderación de un juzgador y qué pasaría si el hecho no se ha acreditado.

Es decir, para analizar este tipo de casos concretamente la pregunta a resolver para el auditorio, que no creo que a esta hora tenga una gran amplitud, pero la pregunta a resolver en este tipo de asuntos es si existe o no, si hubo o no presión o coacción sobre los electores.

Para resolver esta pregunta no puedo partir de lo reprobable que sería si en el caso que exista presión o no. Lo que tengo que preguntarme como juzgador es qué pasaría si no existió la presión.

Si no existió la presión estaríamos dejando sin efectos todos los votos que emitió un grupo de personas que acudieron a votar a esos centros de votación, si existió la presión estaríamos anulando los votos de las personas que acudieron libremente y de aquellas que también fueron efectivamente coaccionadas.

Y dicen las reglas, esto no se lo deja al arbitrio del juzgador, si eso pasa, entonces, tendrían que anularse la votación de las casillas y entonces tendría que modificarse el resultado de la elección. Es un asunto muy trascendental porque no solamente estamos hablando de, qué pasaría si se anula la votación recibida en una casilla sino que en caso de que esos hechos estuvieran plenamente demostrados con el alcance que plantea el partido, esto tendría como consecuencia una trascendencia en el resultado mismo de la elección.

Entonces, para valorar eso y esto también viene con el paso del tiempo, entonces, uno empieza a conocer ya cada vez más a profundidad el sistema y esto lo hace tener más templanza sobre la forma de percibir este tipo de situaciones.

Decían en la escuela, cuál es la sanción por homicidio simple en aquella época, ocho a 16 y calificado tal y secuestro 40, sí y ¿por qué no 50 y 60? Y cuando van pasando los años y cuando alguien como pasaba en alguna época en la escuela de juzgadores en España, tras parte de la formación es pasar un par de días encerrado en un centro de reclusión, empieza a dimensionar qué tanta trascendencia puede ser seis años o seis años seis meses sobre la sanción que puede poner.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Este tipo de analogía creo que viene totalmente al caso porque la sanción que podría imponerse aquí, si la consecuencia de anular la votación de casillas es determinante no solo para las personas que votaron sino para todos los que acudieron a votar a elegir a las personas que los gobiernan, o sea, o que los representarán en ese Distrito en San Luis Potosí.

Entonces, eso va a tener presente y esto sí lo voy a decir de manera muy rápida, muy sencilla, ¿qué es lo que está detrás de esto? O sea, si las elecciones valen, si la votación recibida en esas casillas valen, estamos hablando que las elecciones que hicieron ciudadanos, como puede ser un familiar nuestro, un amigo nuestro, no es una autoridad, no es un grupo de políticos organizados que hicieron la elección, o sea, que recibieron la votación en esa casilla, si las elecciones valen toda aquella preparación, todas aquellas garantías que intervienen en el proceso, todas aquellas campañas de información tendrían que quedar sin efectos, pero por el contrario, si las irregularidades existieron es que era necesario que se anulara eso y que se afectara el resultado de la manera en la que se tenga que afectar.

Entonces, este tipo de argumentos o de percepciones consecuenciales, a mi modo de ver, no tienen que estar presente en la manera en la que evaluó la pregunta previa, la pregunta previa a la pregunta única, la pregunta central en este asunto no es qué pasaría si están acreditados o si no están acreditados, lo que tenemos que resolver en este asunto, a mi modo de ver, es si los hechos están o no acreditados y entonces la consecuencia tiene que venir sencillamente como tal, como el paso lógico siguiente o el paso mandatado por la ley, si están acreditados pues tendríamos que hacer esto, si no están acreditados lo otro.

¿Qué es lo que tenemos en el caso entonces? En esta controversia, en primer lugar, sí, a partir de lo que han referido, Magistrada Valle, Magistrado García, tenemos un hecho en concreto, se acreditó o no que existe presión sobre tres casillas.

En su momento hablaré de otro elemento que para mí es trascendental o de igual peso, en este asunto, que es el tema de la participación de influencers en el período de veda durante la jornada electoral y que podría traer consecuencias muy distintas y que nos ha hecho mantener una posición diferenciada, pero para efectos de que abrirá de congruencia y respeto a la temática que en este instante se está abordando y sí entrar en el tema de si existió o no presión sobre el electorado en esas tres casillas.

¿Por qué se dice en primer lugar que existió opresión sobre las tres casillas? ¿Cómo pudo ocurrir eso? Concretamente el hecho narrado, el hecho que se afirma ocurrió, es que hay una escuela en una población no urbana en el estado de San Luis, concretamente en el distrito de Río Verde, y es una población en la cual existe una escuela primaria y en esa escuela primaria, que es un halo que está en una localidad, fuera de la cabecera municipal, se instalaron tres casillas.

¿Por qué se instalaron tres casillas? Porque era el lugar idóneo para instalar las casillas en esa población, no sé en ese núcleo poblacional, y entonces para facilitar toda la logística del Instituto Nacional Electoral, al advertir que hay más de 750 electores, instala una casilla básica, una contigua una, una contigua segunda.

Entonces, las tres casillas se instalan en la escuela.

Se dice concretamente que todos los electores que acudieron a votar en esos centros, fueron coaccionados o fueron afectados en cuanto a su voto, porque en la entrada, la verdad no para mí, para un servidor, en principio no tiene mayor relevancia, el lugar exactísimo si fue exactamente en la puerta de la escuela, lo cual sería más visible para los funcionarios y no fue, en el asunto no hay una inspección judicial, pero ahí sí también, como lo comentó la Magistrada Valle, en principio tenemos que centrarnos en lo que sí hay en el expediente.

Si yo tengo un punto muy relevante con lo que no hay en este tema y en el de influencer, pero primero me voy a centrar en lo que sí hay.

En un lugar próximo entonces a esta escuela, se afirma estuvieron algunas personas, vamos a decirlo con palabras llanas, para comunicarlo mejor a la gente, comprando votos.

Es decir, que una persona, que un grupo de personas, en especial una de esas personas, usaba una mochila, en la cual se dice existía dinero en efectivo, y cada vez que un votante se acercaba a la casilla, esta persona lo interceptaba, y no sabemos exactamente la lógica, pero le intentaba o le compraba el voto.

Este hecho está probado o no está probado, durante cuánto tiempo se presentó este hecho y cuál es la trascendencia de este hecho, según el tiempo en el que se presentó para la validez de las casillas. Porque entonces, también hace falta informarle a la gente que la causa de nulidad se demuestra cuando se acredita que alguien compró uno o unos votos y estos votos son mayores a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar; es decir, que si únicamente se compraron 10 votos, pero que existen 100 votos de diferencia entre primero y segundo lugar, difícilmente, o mejor dicho la ley no autoriza a los jueces a que anulemos la votación recibida en una casilla, esto no está a discreción de los jueces, esto no está a criterio del Magistrado Camacho o de las magistraturas que integran la Sala Monterrey, ni de ningún tribunal en el país.

Lo que dice la ley es que si hay una demostración o se acreditó que le compraron el voto a cinco personas, pero el primer lugar tiene 60 votos y el segundo lugar tiene 30 votos, la ley nos pide que hagamos un ejercicio en el cual se considere qué pasaría esos cinco votos sí se compraron y se le suman al de 20, tendría 25, no le alcanzan para el de 60, la votación tiene que persistir, tiene que subsistir. Eso dice la ley, eso no está en el ámbito de los juzgadores.

¿Cuáles son las pruebas entonces en específico que tenemos para esto? Tenemos pruebas muy interesantes, y tenemos pruebas muy interesantes porque tengo una posición especial respecto a la formalidad con la que deben de valorarse las pruebas. Nuevamente considero que el sistema electoral mexicano tazado en cuanto a la calificación de la denominación de la prueba y al valor que predispone para la prueba, es un sistema que debe ser interpretado de manera conforme a la constitución, en alguna medida que tiene que entenderse ya, que la visión literal está superada.

Tenemos en el expediente algunas pruebas típicas aceptadas por la ley actual, así como está, como son las pruebas técnicas, que son las fotografías que se exhibieron en el expediente.

Tenemos un informe que consta dentro de una averiguación previa, ya lo decía: prueba de que la ley es insuficiente, ya lo decía Magistrado García, esto tiene que aceptarse como prueba, porque incluso hay un criterio del máximo tribunal en la materia en la que nos orienta a considerar la posibilidad de aceptar este tipo de pruebas, que son las pruebas que constan en los expedientes que se forman con motivo de una averiguación previa, así está, porque en esa época era el sistema que regía o que todavía existe el sistema anterior, el sistema penal anterior, pero igual da lo mismo si es una carpeta de investigación, el criterio lo que nos orienta es: jueces electorales no desechen las pruebas que están en una carpeta de investigación, vean la posibilidad de considerarlas.

Entonces, a mi modo de ver evidentemente estas pruebas se deben considerar, y esto se hace en el proyecto. En el proyecto se considera este tipo de pruebas.

¿Qué es lo que ocurrió? Y en estas parte quiero darle un crédito máximo al proyecto, iba a decir muy importante, pero en realidad es máximo al proyecto, por la minucia con la que informa, incluyendo las pruebas que serán objeto de análisis para consulta y valoración por parte de cualquier persona interesada en leer la sentencia que en su momento será un documento público y accesible a cualquier ciudadano interesado.



Habrán términos quizá un poco complejos, pero creo que cualquiera podrá ver a su alcance y tener a su alcance las pruebas. Se busca hacer sentencias breves, de pocas páginas para hacerlas más leíbles, sí, está bien, estoy de acuerdo, pero esto no debe ser a costa de escribir las pruebas que tienen que estar ahí para que cualquiera pueda constatar.

Entonces, quiero reconocer que en primer lugar el proyecto hace eso, el proyecto incluye todas las pruebas. En primer término analiza las 15 fotografías analizadas por el partido impugnante, ya hacía referencia la Magistrada, sí, en efecto el proyecto te lleva de la mano y muestra que presenta cada una de esas fotografías, son fotografías que se toman desde distintos, sin ser un perito hago evidente las fotografías se toman desde distintos ángulos y con distinta cercanía o zoom, eso no se puede saber sino mediante una pericial, pero en la cual se muestra efectivamente una persona que usa un chaleco, es una persona que tiene una mochila, esa mochila es de uno de los partidos contendientes y en esa mochila teóricamente existe dinero en efectivo y se afirma que de esa mochila se sacaba dinero y se pagaba a cambio del voto.

Esta persona que está con el dinero está, en efecto, cercano a lo que puede ser una casilla, un centro de votación o incluso a lo que puede ser, para lo que podría ser una escuela, podría ser. Sin embargo, yo soy especialmente sensible a este tipo de situaciones, es cierto que no puedo partir de lo que puede ser o no ser, pero también debo comprender que no se le puede exigir a las partes una prueba con tal minucia porque esto haría prácticamente imposible la demostración de los hechos, tiene que acudir uno a una serie de elementos que se van, de las cuales uno va echando mano a lo largo del tiempo y que le vaya ayudando a formar convicción sobre este tipo de antecedentes.

¿Qué es lo que dice el partido impugnante que pasó? En principio basado en estas fotografías, pues en efecto que la gente iba llegando y que esta persona o estas personas los interceptaban, se acercaban a ellos y les pagaban o les ofrecían un pago o les pagaban a cambio del voto.

¿Las pruebas que son las fotografías demuestran esto por sí mismo? Ya lo anticipaba la Magistrada Valle, no, no lo demuestran, esto no es un criterio de un servidor, esto es un criterio que está en la jurisprudencia de casi cualquier tribunal civilizado en el mundo si la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo tiene, la Sala Superior, esta propia sala, las pruebas técnicas no son suficientes para demostrar en sí mismas el hecho.

¿Por qué no son suficientes las fotografías? Porque las fotografías en sí mismas no dicen en qué momento se tomaron. Se tomaron, en efecto, el día 6 de junio, se tomaron a las 8:00 de la mañana, se tomaron a las 9:00 de la mañana, se tomaron por unos minutos, por 10 minutos a las 3:00 de la tarde, evidentemente la cantidad de sol e investigaciones detalladas que uno hace por su cuenta como acudir a programas de computación en los cuales uno alcanza a vislumbrar la cantidad de luz solar que hay en ese tipo de municipios, en esa época, etcétera, pero todo eso aún incluso con el propósito no de perfeccionar la prueba ni de ayudar al impugnante, sí con el propósito de informarse para tratar de saber cuál es el crédito de la prueba porque estamos frente a un asunto difícil.

Recibimos 111 impugnaciones relacionadas con la validez de la elección, en esta sesión estamos, tratamos de terminar con ellas y lo estamos haciendo con la máxima dedicación, basta decir que, sobra decir que la hora lo demuestra, pero así tenemos semanas.

Y no todos esos asuntos plantean la impugnación con la misma seriedad, se profundiza a partir de la dificultad o de la complejidad o de lo difícil que es para un humano, para una persona decidir si en efecto concluir, bueno, y después de todo eso, señor juez, ¿eso está aprobado o no está aprobado? Y entonces el mundo empieza a profundizar en este tipo de conocimientos y, en efecto, no lo decimos nosotros, las pruebas técnicas no lo son y no lo son porque, bueno, de qué

momento, ya decíamos, de qué momento ahora se perfeccionaron, esas pruebas son con imágenes actuadas, son auténticos votantes.

Los protagonistas de estas fotografías, si se llamara a juicio los protagonistas de esta fotografía, los ciudadanos a los cuales, porque en una población de ese tamaño no creo que sea sumamente difícil que en la carpeta de investigación con esas fotografías, si se quiere investigar a profundidad, la autoridad investigadora llame, acuda al municipio con estas fotografías y pregunte por estos ciudadanos y muy probablemente los van a conocer, muy probablemente los van a identificar, eso está en el expediente, eso no está en el actual expediente, pero esas son situaciones que se pueden hacer y en los cuales creo que tenemos que avanzar en el diseño de la ley actual, pero bueno, esa es otra cosa.

Entonces, los auténticos protagonistas que pueden ser ellos, entonces, si en efecto eso pasó, pueden ser identificados y corroborar que el suceso pasó y pueden demostrar incluso que fue en distintos horarios y si estuvieran acreditados los extremos, se dice en la ley, por ejemplo, que empezó a las 8 y luego que fue a las 10 y luego que fue a las 2 de la tarde y luego a las 16 o sencillamente, a las 8 o a las 12 y a las 16 podríamos decir, se dice, eso lo dicen los jueces a partir de la experiencia y de la sana crítica que eso demuestra que durante, que los medios ocurrió, que durante todo ese medio, ¿esto lo podemos sacar de las fotografías? No, por desgracia no o mejor dicho porque así se plantea en el expediente, no tenemos mayores elementos a partir de las fotografías, en suma, las solas fotografías no harían esto un caso difícil, ni dudoso ni nada, ¿pudo haber ocurrido? Sí pudo haber ocurrido, pero las fotografías no, no lo prueban.

Ahora, ¿están solamente las fotografías en el expediente? ¿Las fotografías no valen ya? No, en primer lugar quiero decir algo que para mí es mi muy importante aclararlo, las fotografías sí valen, las fotografías no demuestran plenamente, pero las fotografías sí valen, las fotografías son un indicio de que eso pudo haber ocurrido.

En la lógica de la prueba indiciaria, sí, respecto de lo cual se ha desarrollado una gran doctrina, existe la necesidad especialmente en el ámbito de conductas que se presentan ya no solo en la materia penal sino de conductas ilícitas que se desarrollan de manera furtiva, la necesidad de considerarla incluso o de catalogarla como la prueba principal, dicen algunos, la prueba reina y la prueba reina porque cuando alguien comete un hecho ilícito, lo más seguro es que trate de hacerlo sin que los demás se den cuenta y cuando eso pasa son la suma de un indicio y de otro indicio y de otro indicio la que en su caso puede llegar a circunstancialmente demostrar que esto ocurrió.

Entonces, en primer lugar, hay que decirlo, a mi modo de ver, las fotografías claro que valen, y tienen valor de un indicio para demostrar esto.

No es pleno, no podemos condenar a nadie con base en estas fotografías solamente, no se puede anular la votación recibida en una casilla solamente con base en una fotografía, pero sí cuentan y cuentan como indicio.

Entonces, hay que tenerlas ahí presentes, hay que ver qué más pruebas hay en el expediente y en ese sentido, perdón por la extensión, pero es que no todos los asuntos ameritan una intervención de esta magnitud, porque no todos tienen ese sentido de la complejidad.

Hay asuntos que sencillamente ni siquiera hay una intervención.

Enseguida, e insisto en esta parte con el crédito que merece el proyecto, la verdad mi reconocimiento total por la manera en la que se van, no solo presentando, sino de alguna forma explicando las pruebas antes de lo que es la fase propiamente de valoración, tenemos unas documentales que incluso fueron requeridas por este Tribunal, fueron requeridas con el propósito de conocer la verdad de los hechos, porque es porque este Tribunal está interesado en saber qué es lo que realmente pasó, o sea, hay un compromiso de parte de esta Sala, de parte de la ponente, para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

tratar de saber qué es lo que pasó en realidad en la zona próxima a esta escuela, donde están estos tres centros de votación.

En unas copias legalizadas, autenticadas o certificadas en unas copias oficiales de las constancias de la carpeta de investigación, unas de ellas aportadas por el partido, otras derivadas de un requerimiento, se advierte lo siguiente:

Ya decía la Magistrada, tenemos una denuncia, tenemos una denuncia presentada el día de la jornada, a las 8:45 de la mañana. Esto suena en alguna medida, un hecho que con experiencia no suma mucho, así lo voy a decir, para no decirlo de otra forma, no suma mucho a la acreditación de los hechos.

Y no suma mucho, porque está hecha por escrito, está impresa, o sea, se hizo por escrito, alguien en una computadora la hizo, la escribió, la redactó, la jornada empieza a las 8:00 de la mañana, en el mejor de los casos empezó a las 8:00 de la mañana y no empieza la recepción de la oficina a esa hora.

Y a las 8:45 en un lugar distinto ya estaba alguien, no solo con el documento elaborado, sino ya lo había presentado porque eso dice el sello de recibido.

Si el sello de recibido está mal y en realidad esto pasó a otra hora, pues sencillamente lo que consta en la versión oficial, es que esto pasó a las 8:45 en la elección.

Entonces, esta prueba de entrada, además de que en efecto, como lo indicó la Magistrada, lo dice por referencia de otro, no suma mucho.

Es para demeritar el resto de las pruebas suficiente, o sea, los errores que se presentan cuando en una investigación alguien va recabando pruebas, en automático implican que el resto de las pruebas tienen que desvirtuarse en su valor, no para un servidor no, sencillamente me quedaré en el punto en el que esta prueba no suma algo considerable, no deja de ser un indicio, no desvirtuaría por completo el testimonio de oídas, esta parte es importante, porque un servidor tiene una posición distinta a lo que está en el proyecto y a la del Magistrado Yairsinio García, que en su momento a continuación intentaré ser todavía o puntualizar y ser preciso.

Pero tenemos algo de primera mano, se podría decir, ya se hizo referencia a ello, tenemos varios testimoniales. Esto evidentemente en el ámbito electoral se tendría que haber desahogado bajo, como son testimoniales, la lógica de una prueba recabada ante un notario público, etcétera; sin embargo, también en esto le doy mucho crédito al proyecto, mi reconocimiento, analiza directamente lo que es el testimonio, que bien podría ser valorado como prueba de informes, pero también como pruebas testimoniales, aún cuando no está allegado al expediente en los términos en los que lo exige directamente la ley.

La ley exige, si uno lee el artículo, el artículo es expreso y dice: si quieres allegar a un testimonio para demostrar las irregularidades que existieron en un proceso electoral para efectos de impugnar los cómputos distritales, lo dice muy claro la ley, tienes que hacerlo ante, con una testimonial, notario público.

Y sobre este tema valoro mucho, reconozco mucho, le doy mi máximo crédito al proyecto, porque lo hace aún cuando no se cumple con esta formalidad con un afán de saber que finalmente también puede ser valorado como un documento que finalmente, como una expresión, fue referida ante una autoridad, es una copia oficial de esa referencia, y como mínimo tiene un valor indiciario.

¿Qué es lo que pasa, qué es lo que dice, quiénes son los testigos? Tenemos el testimonio de Alberto, de Ismael, de José Luis y de Gabriel, así lo voy a decir con nombres para facilitar la comunicación. El primero que es el representante del partido, que reitera la visión, su visión de haberlo hecho, de oídas; el segundo, que es una persona que auxilió en las funciones del partido a llevar alimentos a los representantes de casillo, si estos fueron asuntos civiles alguien puede decir: ya hay que tacharlo, porque él forma parte del mismo partido, ya no hay que creerle.

No, él aunque sea parte del partido, no podemos prejuzgar si dice o no algo falso o si dice algo verdadero, sencillamente hay que atender a lo que está diciendo y saber si en realidad lo está planteando.

Ismael lo que dice es que él llegó a las 16 horas a llevar los alimentos y que se retiró a las 18 horas; esto ya lo hizo notar la Magistrada, revela una contradicción importante respecto de cómo es que se dice que las fotografías se tomaron o representan lo sucedido durante toda la jornada electoral.

Finalmente, Alberto, que es el representante, da unas horas a partir de las cuales Ismael dice que él estuvo de las 16 a las 18 horas; o sea, a él no le consta si sí o si no esto pasó antes. Bueno, se lleva a un mecánico de nombre José Luis y a Gabriel, que son los asistentes, el asistente del mecánico, y ellos proporcionan un horario en el cual se entiende estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

Sin embargo, la Magistrada hace notar algo también muy importante en la propuesta que somete a nuestra consideración, ellos, no un servidor, ellos dicen que estuvieron de las 10 de la mañana a la una de la tarde; entonces, si las personas que acuden como testigos, que son el mecánico y su asistente, gracias a la fortuna que pueden apoyar a este tipo de situaciones ahí en lugar así urbanos, con este decoroso oficio se dediquen a apoyar a la gente o se dedicaron en concreto a apoyar a un cliente de 10:00 a 1:00 de la tarde, no se refiere, al menos no se advierte de qué manera es que Ismael que llegó hasta las 4:00 de la tarde, los primeros estuvieron de las 10:00 a la 1:00 de la tarde, no se advierte cómo el que llegó a las 4:00 de la tarde es el asistente supo que estas personas estuvieron ahí.

Es necesario que esto estuviera demostrado, es necesario que eso estuviera precisado, que se explicara la razón de cómo es que llegó al testigo a la mejor quizá preguntó y le dijeron: "Señor, ahí estuvo un mecánico, por qué no va y lo busca", es un poco más difícil, menos ordinario, porque además no es un mecánico por correferencia de la propia persona que radica en esa población.

Entonces, las personas que supieron de su existencia tenían que haberlo referido a que es un mecánico que viene de otra población. Esto puede ser claro que puede ser posible, es algo que no respalda las declaraciones entre sí y esto es quizá el quick del asunto.

Pero es algo que revela que los testigos están diciendo algo mal o inconsistente, pues no es propiamente eso, ¿se debe anular el valor probatorio de los testigos? Desde mi punto de vista no, y esto es lo que hace el asunto un caso verdaderamente complejo, hace el asunto un caso difícil, hace del asunto un caso frontera, hace del asunto algo que podría resolverse para algunos en un sentido y en otro, y que en ambos casos, ya lo decía a un inicio, va a generar para tratar de cerrar la intervención, va a generar una sensación de no satisfacción plena como mínimo porque las pruebas que se llegaron son indicativas de ciertos hechos, pero tampoco son conclusivas de ciertos hechos.

Esto desde mi punta de visto ha sido bueno para un servidor únicamente hablo ya en lo particular e hizo que se realizara toda una investigación a profundidad. De este asunto salen estas últimas acciones, el parte de un grupo, no tuvo nada esencial, en esta misma intervención hemos tenido varios asuntos así, pero evidentemente es de los asuntos complejos que hemos tenido.

Y pasa eso porque se estuvo haciendo investigación, estuve utilizando incluso el programa de Google Ear para tratar este programa accesible en la red, los jueces tenemos que buscar otra forma de generar la confusión, no es que perfeccionemos la prueba, pero es que tenemos que tratar de contribuir a saber qué es lo que pasa realmente y para tratar de ver si había pasado por ahí el vehículo este que te permite ver las tomas locales y saber si esto se corroboraba con el lugar donde está la escuela, que la ubicamos en el mapa satelital, pero que no podemos saber más, es decir, se intentó hacer investigación adicional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Y qué más? Pues se revisó si existían los incidentes o no de la mesa directiva de casilla porque esto sí es poco usual que no se hayan presentado, si es que hubiese ocurrido o si es que esto pasó de la manera.

Pudo haber pasado esto a pesar de que los funcionarios de casilla o los representantes interesados no acentaran esto en los incidentes. ¿Esto pudo haber pasado? Sí, sí pudo haber pasado, pero ya es un poco cada vez menos acorde al comportamiento ordinario. Y aquí quiero traer a colación algo fundamental para valorar, algo determinante para valorar algo determinante, para valorar la lógica del indicio en materia pues sancionadora electoral, que es la siguiente, el principio ontológico, el principio ontológico en la valoración de la prueba.

Cuando los asuntos están así de complejos, lo que los juzgadores a partir de más de dos mil años de experiencia en occidente, en ambos sistemas, en la entrada en la tradición, el derecho civil o en la tradición del derecho anglosajón, ambos sistemas hincado han coincidido en algo, es que lo ordinario puede llegar a presumirse y lo extraordinario tendría que demostrarse. ¿Todos estos comportamientos pudieron haber tenido lugar? Sí pudieron haber tenido lugar, quiero decirlo de manera muy clara ¿Pudo haber existido el hecho denunciado? Sí, sí pudo haber existido.

Señor Magistrado, existe el hecho denunciado, pudo haber, en serio, pudo existir; sin embargo, hay una serie de circunstancias a las que me he referido en las cuales ya cada uno de los indicios no va respaldando al diverso a partir de una situación ordinaria que haga presumir su fortalecimiento, no su veracidad, sino su fortalecimiento, está el tema de la inconsistencia en los horarios que eso no dice que, eso no demuestra no que no exista, pero impide respaldarlos entre sí porque lo ordinario es que eso tuviera un resultado y así, y así pasa con el resto de los aspectos.

Y entonces acudimos a más elementos de convicción --y ya con eso estamos por cerrar-- se dice, apuntó Magistrado García, es que hay una gran diferencia entre el primero y segundo lugar, yo diría, es que esto, precisamente este tipo de circunstancias en las que en un principio yo pudiera considerar como determinantes, en efecto, podríamos decir, claro, hubo compra de votos y por eso es que hay 200 votos para un partido y para una coalición y hay cinco votos para otra porque se compraron todos los votos a favor de una coalición o de otra, pero sobre ese tema también, también hicimos la tarea y sobre ese tema estuvimos, tuvimos que analizar a efecto de generar cierta convicción las casillas del distrito.

¿Qué pasó? Fue una elección muy competida, una elección en la que hubo casillas o secciones, secciones, o sea, es un espacio geográfico, es como el barrio, para decirlo de manera más simple, donde se instalan una o más o una más o una más casillas, sí, una casilla básica cuando hay pocos electores, una casilla básica y una continua cuando hay más, etcétera, y hay casillas o hay secciones pues, hay secciones que contienen más de una casilla en la que la diferencia de votación fue arrolladora para, a favor de la coalición Juntos haremos historia.

Dicen en lenguaje así común, coloquial, es que fue una zapatiza de la coalición Juntos haremos historia contra la coalición Va por México. Hubo casillas o secciones en las cuales estuvieron los resultados muy parejos, pero también hubo casillas en las que la coalición Va por México arrasó en contra de la coalición Juntos Haremos Historia.

Entonces, si tenemos casillas en las cuales una coalición le gana a otra con 221 contra 24, 11.80-1 contigua 1, quieren saber la básica, 246 contra 20.

Si tenemos casillas y también tenemos casillas en las que la tendencia fue exactamente a la inversa, es decir, que ahora la coalición contraria le ganó, igual, así con una tendencia arrolladora, 207 contra 89, etcétera, y hay casillas donde está más o menos muy competida, el elemento del caso concreto, de la situación concreta de la 11.87 y las tres casillas que se instalaron en esa sección, es que

hubo muchos votos a favor de una y pocos a favor de la otra coalición, ya tampoco me puede servir como un parámetro para tomar una decisión.

Y es que no estoy tomando la votación de otro estado, ni de otro distrito, estoy hablando de la votación del mismo distrito. Entonces, tampoco puede ser indicativo de esto.

Estamos pues en suma frente a un caso, frente a un asunto complejo, un asunto en el cual existen distintos indicios, a los cuales yo no le restaría valor a ninguno de ellos, yo reconocería, yo reconozco que todos tienen un valor indicativo de la existencia del hecho concreto, que es que en esa casilla existió unas personas, si se presentó como hecho, que unas personas estuvieron comprando o pagando a otras personas por su voto.

¿Durante cuánto tiempo ocurrió eso? No sé, no está demostrado en el expediente.

Este hecho pudo ser falso, pudo tratarse de un montaje de algunas de las personas que forman parte del equipo, es que las personas están posando casi; yo no afirmaré eso, yo no podría decir eso, no sé, tengo unos elementos de prueba aportados por unas de las partes, no podría desestimarlos.

Es que también está el hecho de que el que presentó la denuncia a las 8:45 ya la tenía armada en el papel, y ya había llegado a la Fiscalía, o sea, no, es que nosotros no sabemos si ellos son muy responsables, si estuvieron preparados junto a la Fiscalía con un coche y una impresora no sé si inalámbrica o que se conecta a una corriente, no sé cómo le hicieron, pero pudo haber sido.

No tienen el crédito esperado, no, pero pudo haber sido.

Y luego vienen los testimonios, es que cómo es que José Luis y Gabriel, quienes estuvieron de las 10:00 a la 1:00 de la tarde y fueron los asistentes mecánicos, fueron contactados por Ismael que fue el del partido que llegó a las 16:00, hasta las 4:00 de la tarde.

¿Cómo se entendieron, si no estuvieron en el mismo lugar? Pues a lo mejor se encontraron.

Entonces, empezamos bien con una toda una serie de puntos que me permiten, que me generan una convicción únicamente parcial y esta es mi conclusión, una conclusión en cuanto a que sí existen indicios de que el hecho de compra de voto, existió.

Podemos estar equivocados como humanos, en cuanto a que no existió, mi conclusión es que muy probablemente existió, no tenemos indicios suficientes para saber durante cuánto tiempo ocurrió esto, y eso es determinante, porque el factor de diferencia entre votación entre primero y segundo lugar a partir del muestreo, de este estudio que se inicia respecto del resto de las casillas, tampoco es un elemento indicativo de manera determinante.

Entonces, por todas estas razones en cuanto a este tema, en cuanto al tema de la nulidad de la petición de que se anularan tres centros de votación en una escuela, yo votaré a favor del proyecto, votaré porque comparto la conclusión última. Bueno, comparto, quiero reconocer y darle todo el crédito al proyecto, la forma detallada en la que se van presentando las pruebas y lo llevan a uno de la mano.

Como hemos discutido en algunas intervenciones, no comparto plenamente la forma en que se valoran algunas pruebas, ni el alcance que se les da, pero finalmente coincido en la conclusión última de que no está demostrado los extremos de que el hecho se acreditó y se acreditó durante toda la jornada electoral. Frente a esa situación yo no podría, dada la importancia del voto, anular las casillas e incluso cambiar o modificar el resultado de una elección, porque estaría haciendo exactamente lo contrario de lo que hace la ciudadanía, sin elementos plenos, estaría generando un perjuicio a la contraparte, así como algunos podrían pensar



que los perjudicados son o que lo injusto es el por qué no se anula si parece ser, y si no fue, los jueces tenemos que resolver los casos difíciles, no podemos excusarnos.

He buscado, es mi convicción, de que este sistema tiene que ser cada vez más flexible para darle mayor poder al juzgador a efecto de recabar pruebas.

Entonces en esta parte mi voto será a favor de la propuesta que presenta la Magistrada, con independencia de que únicamente haré una aclaración respecto de algunas de las consideraciones sobre este tema, y esto me lleva al siguiente tema que se presenta en este y otros asuntos respecto del cual me reservo la intervención, pero solamente adelantaré algo.

Hablando de la necesidad de mayores poderes para los juzgadores, mayores facultades para los juzgadores a efecto de resolver esto a profundidad, en este asunto también se plantea la nulidad de la elección por el tema de la participación de personas conocidas como *influencers* o con fuerte presencia pública.

Hay algo que hay que aclarar sobre este tema, porque si no sería exactamente, aún cuando votaré en contra de esta parte, porque a mi modo de ver lo dicho, nosotros tendríamos que pedir las pruebas, nosotros tendríamos que haber requerido los procedimientos, el sancionador y el de fiscalización, e incluso lo dije en la intervención anterior, tendríamos que ordenar al Instituto Nacional Electoral que resolviera dichos procedimientos preferentemente, porque ya lo decía aquí, no son ocurrencias, ni datos que se vienen al aire, tuvimos 102 juicios de inconformidad y nueve juicios ciudadanos, 111 en total, todos en los que se planteaba una impugnación contra el resultado; y de esos 111 no tenemos cinco juicios con esta complejidad, no tenemos cinco juicios con esta complejidad y bien se le pudieron haber ordenado al Instituto Nacional Electoral que resolviera algo.

Nada más que hay algo muy importante que decir, que es, si se tuvieran esos elementos, esos elementos servirían para demostrar la compra o no, son elementos distintos, son elementos que apoyan de pretensiones distintos.

En el tema de la anulación de las casillas lo que se busca es cambiar al ganador de la elección, en el tema de la participación de influencer lo que se busca es que se anule toda la elección y se impida la participación del partido que lo generó.

Sobre ese tema yo tengo una posición ya anticipada, ya no retomaré el uso de la palabra para hacerla, de una vez culmino e iría incluso la demostración de ese tipo de situaciones en este caso podría generar la nulidad de la elección, es un tema que se dice no resuelto, para mí lo ideal es que esto tendría que haber sido resuelto de manera conjunta precisamente porque el cúmulo de irregularidades son lo que puede generar ese tipo de consecuencias, la separación de las impugnaciones no apoya en eso.

De mi parte sería todo. Muchísimas gracias por la paciencia a las magistraturas y a todos los del auditorio que estén por ahí.

Gracias.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairisnio David García Ortiz: Gracias.

Son únicamente unas precisiones en torno a lo descrito por su magistratura en sus respectivas intervenciones.

Es posible, como se ha estimado, y es necesario y casi, casi obligado que un juzgador advierta las cuestiones que le son planteadas con base en experiencia, es parte de atributos en sana apreciación de la lógica, del lugar al que nos estamos refiriendo, de las costumbres, de las posiciones, de lo que se vive en las comunidades, municipios, rancherías y pequeños centros de población.

¿Por qué hago alusión a esto?

Me parece que si en la propuesta se estableciera qué indicios sobre los hechos tenemos, qué pruebas tenemos sobre los hechos, creo que todos somos coincidentes en que tenemos una serie de indicios, tenemos una prueba técnica indiciaria, tenemos unos testimonios indiciarios y algunas otras eventualidades indiciarias.

La cuestión que yo propongo es que en mi intervención o más bien por la que me aparto es, esa forma de establecer que un indicio se desvirtúa por lo que constituye propiamente una apreciación o una valoración de la prueba, que es la validez como un instrumento de prueba.

Existen muchas dudas que se plantearon durante la intervención que me parece tiene una respuesta diferente, es de apreciación, por supuesto que es de apreciación, necesariamente debemos llegar a una conclusión sobre una valoración de la prueba, creo que ha sido de las cosas más difíciles sobre las que hemos caminado en todas nuestras respectivas carreras judiciales y que es la forma de apreciar una prueba y un hecho, un hecho mismo incluso.

Que si el escrito estaba hecho a las 8:45, la verdad es que si uno lee el escrito lo puedo hacer en 10 minutos.

Que si las fotografías se exhibieron a las 8:00 de la mañana, no, las fotografías se exhibieron hasta el día siguiente.

Que las fotografías fueron tomadas a las 4 de la tarde y por eso sólo relevan la interacción con siete personas, en efecto, fueron tomadas a las 4 de la tarde y sólo revelan la interacción con siete personas.

Que si al mecánico sólo le constan estos hechos de 10:00 de la mañana a 1 de la tarde y a su ayudante también, es cierto, nada más de 10 a 1.

Que no nos explicamos por qué Jaime o Rafael no sé cómo se llame, supo de la existencia de estos dos personajes. No sé en la ubicación geográfica que tuve oportunidad de buscar por la curiosidad innata a mi persona, haya como demasiados mecánicos a los cuales pueda acudir si te refiere alguien de la población, Fulano aquí estuvo como dos horas y vieron los hechos. No lo sé.

¿Necesitamos esa explicación en el expediente? Creo que no ¿necesitamos un detalle de descripción de las personas para establecer cierta coincidencia entre quienes se describen en las fotografías del que lo vio a las 4, con los que lo vio a la 1 de la tarde, con el que denunció los hechos a las 8 de la mañana? Me parece que no, la situación es que precisamente a lo que yo hacía alusiones, definamos qué son indicios, pero no definamos el alcance de su apreciación a partir de su descalificación en la valoración, que son dos cosas distintas.

Me parece que llevar a un exceso en cuanto a los requisitos formales es aparte de ir en contra de la tesis que leí que señalaba que, oye, esas diligencias que están allá tráetelas y valóralas, pero valoraras para la materia, valóralas conforme a nuestras reglas, allá servirán para otra cosa, se perfeccionarán, serán sujetas a careo o ante el juez, qué sé yo, pero valóralas, al fin final para nosotros son indicios.

Lo que cabe en estos, me parece es, saber si existe esa posibilidad de concatenación o no la existe, porque hay una discrepancia tal que no nos permite concatenar indicios.

Ese para mí es el racero fundamental, después de eso, si hay pruebas en contrario de lo que se está señalando con los indicios y las pruebas que se resaltan en contrario es lo que hubiera sucedido, sí se dice que lo hubiera sucedido. El ideal hubiera sido que los funcionarios de casilla supieran de él, el ideal hubiera sido que llegara la policía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Haciendo a un lado que uno de los testigos dice: "Oiga, yo quise hablar a la policía, pero aquí ni señal hay", sí, pues están en medio de la nada.

Está la descripción del propio agente que hace la investigación, donde dice, no hay nada, no hay casas, no hay nada, hay terrenos, más que la escuela, es todo lo que hay, el nombre de la escuela, que el centro de votación es referido porque es de cara, claro que no saben el número, pero es la única escuela, la única escuela telesecundaria que hay ahí.

No hay más pues, ahí está el centro de votación.

Entonces, cuando se advierte y se exige está aprobado que las fotografías corresponden al centro de votación, porque de las lonas no se advierten, en efecto, no se advierten, no se puede negar.

Algunos de los testigos refirió que él tomó las fotografías, sí, algunos de los testigos refirió que esa era la escuela telesecundaria, sí.

¿Es coincidente la escuela telesecundaria de las fotos con las de las fotos que toma la gente? Sí. Oye, y la descripción de las personas más o menos coincide, como lo hacen las personas, yo te aseguro que un homicidio, si tomas declaración a 10 personas te van a dar una descripción distinta.

Eso lo sabemos por experiencia.

Pero más o menos te llevan a cierta lógica de que coincide con lo que está en las fotos, sí.

Oye, ¿pero cómo demuestras la incidencia? Pues mira, que si te denunciaron a las 8:45 de la mañana, alguien lo vio que todavía estaba pasando a las 10:00 de la mañana y 1:00 de la tarde y otra persona lo vio que todavía sucedió a las 4:00 y que se quedó hasta las 6:00, pues quizá eso me dé un cierto margen para pensar en la incidencia o en el número de electores.

Necesitaríamos tener por demostrado en efecto, a cuántos electores sí se les dio dinero, cuántos le agarraron el dinero o cuántos no; hígole me cuesta un poco para entrar en eso.

Entonces, las conclusiones, eso es a lo que me refiero, la metodología de análisis. Sí es cierto, se describen las pruebas, no sin antes señalar que son reportes de policía.

Sí son reportes de policía, son indicios, se llaman indicios, y se llaman testimonios para nosotros.

Que no están desahogados ante un Ministerio Público, no y sí tienen valor para un juez de instrucción.

Y te dicen, así dice el código nacional, y el juez de instrucción los va a valorar libremente, conformes se corroboren con otros indicios, que es lo mismo más o menos que nos dice la tesis.

Entonces, la conjunción de indicios que tenemos que nos describen una secuencia de eventos en los que tiene un denominador común, el manejo de dinero, la escuela, el centro de votación, la fecha, y regresamos a la apreciación de la prueba técnica para decir no, es que no veo en las fotos más que a siete personas.

Sí, eso no está sujeto a duda. ¿Qué más había aparte? Y eso me pregunta, es responsabilidad, atribución, obligación imperativa del Ministerio Público acudir en cuanto se le denuncian los hechos.

¿Por qué no fue? Pues la verdad es que ni el denunciante, ni ninguno de los testigos va a poder contestarnos.

Lo que sí es cierto es que la inactividad del ministerio público le ocasionó que no tuviera una prueba directa a lo mejor con enlace ministerial de estos eventos.

La prueba directa, ya no estaríamos hablando de un indicio, ni estaríamos hablando de pruebas, esa es la cuestión con la que me separo de esta conclusión. Esa es la forma, que se describen las pruebas, sí, sí se describen muy detalladamente, y no puedo compartir la apreciación en términos globales. Repito, la apreciación contiene la interpretación y la aprobación; en términos globales se llama *apreciación*.

Es lo que no comparto, la depreciación de las pruebas a partir de su interpretación sustentada en la valoración.

Es cuanto, muchísimas gracias por su paciencia. Ahora sí ya les prometo es la última.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Decir solamente esto, los indicios no podrían ser concatenados, porque no guardan una relación lógica, prueba y regla directa de la prueba indiciaria circunstancial, tienen que ser hechos básicos probados con testes para poder ser vinculados.

El hecho pudo haber existido, se señala así; el hecho está probado que existió de una forma determinante, lamentablemente no está probado, no está probado para los efectos de la causa de nulidad de votación en casillas.

¿Quién gana, un partido u otro? No, gana la validez del voto de la ciudadanía que no pudo ser invalidado porque se requería prueba suficiente para ello, y esa prueba suficiente no está dada.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

También muy puntual, solamente decir que en la parte en la que pudiese entenderse que los indicios que sí existen se ven demeritados entre sí o se ven desvirtuados entre sí, Magistrado García como señala, no lo leo yo directamente así en el proyecto, pero de cualquier forma decía, lo aclararé, porque a lo largo de mi intervención también venía puntualizando eso.

Es que no es que uno de los indicios, no es que un testimonio destruya las fotografías o que el segundo testimonio estudie al primero; no, no, para nada, es precisamente lo que yo aclaraba, el problema es que es esto último que comenta la Magistrada Valle, con lo cual coincido plenamente, y es esto, que es difícil encontrar elementos en cada uno de los indicios que vayan respaldando al diverso indicio. Eso es lo que falta en este asunto, es exactamente eso lo que falta, y no está solamente, que es lo más importante, que es que es la regla fundamental de la prueba indiciaria para construir una prueba circunstancial, sino que lo más importante y para un servidor y es algo que aquí se me está, en fin, estoy en esa parte nada más aclarando eso, no es que un indicio vaya desvirtuando a otro ni mucho menos, sino que sencillamente faltaron elementos para que en su conjunto generaran en una decisión constancial a la que finalmente generar una convicción plena de que esto ocurrió y de que ocurrió sin lugar a dudas durante todo el lapso de tiempo.

Bueno, un último comentario que no tiene que ver exclusivamente con este asunto ha sido ya más de un mes, prácticamente un mes y medio de trabajos intensos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

todo este esfuerzo agradezco y se lo reconozco a los integrantes no sólo con los cuales se integra un equipo, sino todos los integrantes de la sala. Este esfuerzo tuvo como fin último y se culmina en este día resolver los juicios de inconformidad lo más pronto posible con el propósito, en su caso, de que los asuntos especialmente opinables pudiesen ser objeto de revisión.

Lo he dicho cuando se revisen las decisiones de los tribunales electorales de los estados, no es que estén bien o estén mal, sencillamente es que el sistema prevé una revisión y por eso es que se puede o no resolver en el mismo sentido o en su contra.

El esfuerzo titánico que se ha hecho en esta Sala ha sido con ese propósito de garantizar en su caso una subsiguiente revisión de los asuntos y por ello mi reconocimiento máximo a todas las personas que integran este Tribunal.

Ya no hice referencia a que el tema de influenciar no está solamente en este asunto, sino en otros dos diversos asuntos en el juicio de inconformidad 3, y en el juicio 5, pero lo daré cuando haga referencia a la toma de votación a efecto de precisar el sentido de mi voto.

Muchísimas gracias.

Señor Secretario, por favor, apóyenos tomando la votación de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Secretario.

Deme un segundo porque a esta hora la visión ya no es la misma.

Sí, a favor de todas las propuestas, con excepción de los juicios ciudadanos 615 de 2021, de inconformidad 29 y su acumulado 618, así como el juicio de inconformidad 97 y sus acumulados donde emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretario.

Anuncio una postura diferenciada, voto en contra en las propuestas presentadas para decidir el juicio ciudadano 615 y el diverso juicio de inconformidad 29 y su acumulado. A favor de las restantes propuestas. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

A favor de los asuntos presentados a consideración del Pleno, con la excepción de los juicios de inconformidad 3, 9 y 97 en los que emitiré voto en contra en los tres juicios y en el último, en el 97, además voto aclaratorio en cuanto al tema del análisis de las casillas en los términos de mi intervención.

Por otro lado, también emitiré un voto en contra en el juicio de inconformidad 49 por cuanto al tema de rebase, del planteamiento de nulidad por rebase en el tope de gastos.

Igualmente, votos diferenciados en el juicio de inconformidad 55 y JDC-615 que entiendo, existirían mayoría en contra, entonces, yo mantendría la propuesta como un voto en contra por cuanto a que, en mi concepto sí existe el planteamiento para ser estudiado.

Voto diferenciado en el juicio de inconformidad 29 en términos similares y con eso estaría completa la votación.

Gracias, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Presidente, solo para confirmar sus votos, en el caso del juicio de inconformidad 97 y acumulados sería un voto en contra por lo que hace al tema de *influencers*, ¿verdad?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Y tengo votos diferenciados en el juicio ciudadano 615, juicio de inconformidad 29 y dos juicios de inconformidad 3, 5 y acumulados, 49, 55 y acumulados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Adelante, Magistrada.

Me falta a mí una precisión, pero adelante, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Solamente señalar para efectos de existencia de decisiones.

En el JIN-97 y sus acumulados 98 y 99, entiendo que usted vota a favor de la conclusión que se aparta solamente de las argumentaciones y tratamiento del tema de *influencers*. Si fuera este el caso, no sería un voto en contra por apartados porque está hecho el proyecto en resolutivos que no distinguen por temáticas sino por destino final de la decisión.

Entonces, solamente por si esto fuera necesario para efectos de que se consolide las mayorías y se hiciera la aclaración, lo sugerimos respetuosamente, si se trata de un voto diferenciado o un voto en contra, porque el voto sería de argumentos, no en el sentido, entonces, esta mención para efectos de validez de la decisión.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, muchas gracias.

En los términos en los que podría ser opinable esta última calificación que se le da, pero es que en los términos en los que los hemos manejado prácticamente en todos los asuntos individuales en la sesión pasada, y antepasada y en la primera de estos asuntos, en efecto estaría en el 97, en contra de las consideraciones que le sustentan, y a favor de la propuesta final en el sentido final.

Y respecto del tema de la nulidad de votación de casillas, únicamente aclarando que no comparto sólo algunas de las consideraciones que se presentan en el proyecto.

Esta precisión creo que es importante, porque finalmente con la diferencia que tenga uno o más resolutivos, finalmente son varias decisiones las que se toman, incluso de naturaleza distinta, la de las casillas que tienen la pretensión de rectificar el cómputo, respecto de la cual estoy de acuerdo con confirmar la validez de las casillas, y solamente me aparto de algunas consideraciones, y en cuanto a la del tema de *influencers* en los términos anotados.

Muchísimas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los proyectos relacionados con el juicio ciudadano 615, así como el juicio de inconformidad 29 y acumulados, fueron rechazados por mayoría de votos, por lo que proceden los engroses respectivos, con la precisión de que usted emitirá votos diferenciados.

Por lo que hace a los juicios de inconformidad 3 y acumulados, 5 y acumulados, 49 y 55 y acumulados, fueron aprobados por mayoría, con su voto en contra y su anuncio sobre la emisión de votos diferenciados.

Por su parte, el proyecto de los juicios de inconformidad 97 y acumulados, fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra por lo que hace al tema relacionado de publicaciones de influencers y el voto en contra del Magistrado García, por cuanto hace al tema de coacción del voto sobre el electorado, con el anuncio sobre la emisión de votos diferenciado y particular respectivamente.

Y finalmente, le informo que el resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Únicamente para efecto de calidad en el acta, mi voto es en contra de todo el proyecto, en su conjunto, porque el resultado sería distinto al resultar fundada la causal de nulidad de casilla, y recomposición del cómputo con el cambio de ganador de la elección del distrito, es que no apoyaría toda la propuesta porque creo que esto es de estudio preferente en su caso, y anula el estudio de todas las cuestiones.

Entonces, mi voto es en contra de la propuesta y mi voto es particular, o sea, la propuesta en conjunto.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Regístrelo, señor Secretario, en los términos en los que lo narra, como lo pide el Magistrado García, con independencia de que un servidor también comparte eso. Hay dos decisiones, con independencia de los resolutivos, muy distintas, sin señalar cuál es de estudio preferente o no, una es la de la nulidad de la elección por el tema de influencer en el cual yo entendería que estaría de acuerdo con las consideraciones del proyecto de la ponente, de la Magistrada Valle, la Magistrada Claudia.

Y otro que sería el tema del análisis de la percepción de nulidad de casillas, para que se rectifique el cómputo, con el cual usted estaría en contra.

Sin embargo, le pido al Secretario que lo registre en los términos en los que plantea el Magistrado, únicamente esto para efectos de claridad.

Es importante, porque un servidor, al contrario, en el tema de *influencers*, en el cual la mayoría de las magistraturas sí votan a favor de la propuesta, en los términos de la propuesta, un servidor sí está en contra, y en el tema de votación de la pretensión de nulidad de la votación de casilla solamente aclarar, porque estoy muy a favor de la mayoría o de varias consideraciones, y solamente con algunas aclaraciones en el aspecto de la magistratura.

Por favor, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De verdad no es en ánimo de causar polémica, sino de dar claridad a la existencia de las posiciones.

No hay una decisión sobre *influencers*, la decisión es la ineficacia en ese tema, pero hay otros temas más tantas como causas de nulidad que hay no solamente de elección, sino de casillas.

Las decisiones que se toman en ese proyecto es la confirmación de la constancia de mayoría, perdón, en la elección, aparte de la acumulación, que a la vista parece que son más temas.

Yo señalaba que estoy en contra de toda la propuesta, porque es el resultado, para mí no es confirmar, es anular la elección en estas casillas, realizar la recomposición del cómputo y, en su caso, revocar la constancia de mayoría, de ahí que señale que no comparto la propuesta en su conjunto, porque para mí el destino es diverso.

El tema de los *influencers* en este y en otros tantos, es cierto, las consideraciones son completamente distintas; sin embargo, son coincidentes con relación a la ineficacia de las alegaciones, no es propiamente una decisión que se esté tomando en el proyecto, sino es el sustento únicamente para la calificación de un agravio, y de ahí que considere que no forma parte de las decisiones en este caso.

En los otros casos en los que, en efecto, forma parte de las consideraciones y que han sido de su ponencia, y que tanto la Magistrada Valle como yo votamos en contra de la propuesta, porque no estamos de acuerdo en que ello sustente la propuesta, la calificación de un agravio, entonces se excluye, por así decirlo, del contenido de la sentencia y de ahí que sea el voto particular suyo en esos casos.

En este, en el que comparte la calificación del agravio como ineficaz, aunque por distintas razones y el resultado, es decir toda la propuesta en términos generales, respetuosamente desde la perspectiva de su servidor, creo que en el reglamento, en la ley le dicen *voto concurrente*, por no estar de acuerdo con algunas consideraciones.

Diferenciado sería todos, los que no se emitan con la mayoría, entonces los términos de mi votación es porque abarcan ahora sí todas sus decisiones en su conjunto, las decisiones que sí se toman.

Esa es la aclaración que hoy se dio pertinente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Señor Secretario, hay que asentarlos así en los términos, Magistrado García, igual no es con el ánimo de polemizar, pero creo que mi posición es muy clara respecto al tema de *influencer*. Si mi posición se debió de haber requerido se debió haber ordenado al Instituto resolver y esto, en su caso, me podría dar elementos, incluso lo dije expresamente para anular incluso la elección, evidentemente estoy en contra por completo del tema de *influencers*.

Y sí hay dos decisiones: hay una decisión que es validar la elección, no es solamente la calificación de un agravio, es validar la elección; y la otra decisión es conservar a un partido como ganador. Entonces, yo pensaría en otra opinión que hay dos decisiones en el proyecto.

Pero a efecto de conformar la mayoría y cederle el uso de la palabra a la Magistrada Valle, nada más algo importante, que es que para efectos de no anular las casillas existen dos votos y para efectos de no anular la elección existen dos votos de parte de ustedes.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochi: Siendo como las 4 y cinco de la mañana, 4:35 de la mañana, es muy interesante pero sobre todo es muy importante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La clarificación de cómo denominamos la expresión de nuestra voluntad al votar, si le damos varios nombres generamos confusión, hay votos a favor y hay votos en contra de conclusiones y de argumentos pero cuando vamos en contra de un argumento pero compartimos el sentido de la decisión eso creo que abonaría llamarle a favor, concurrente y con diferenciación o concurrente y diferenciado, pero no en contra, porque si le denominamos voto en contra no suma la mayoría, no suma porque claramente un voto en contra es que no comparte la conclusión, me puedo apartar de cómo llegar a una calificación de un agravio por todas las razones, pero eso sería un voto concurrente y diferenciado, y creo que eso abonaría la claridad de que, como dice el Magistrado García, él no puede compartir la conclusión, porque en el punto en el que él se aparta genera un destino distinto y su voto es absolutamente en contra a partir de cambiar la conclusión. El suyo comparte la conclusión pero no la razón de un tema.

Entonces, yo sugeriría respetuosamente no llamarle como lo hemos llamado en otros asuntos menos complejos que este, en el que el voto se llama concurrente diferenciado o en contra, aquí puede ser todo menos en contra a menos de que yo le haya entendido mal en su intervención, que mire que no estoy gestionando que vote a favor del proyecto, lo que estoy gestionando es evitar que exista confusión en la toma de decisiones por llamarle un voto o voto en contra por una temática.

Creo que podemos concurrir y hacer una diferenciación y a eso invito respetuosamente en la aclaración de toma de votación para concluir esta expresión de voluntad respecto de este proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a ambas magistraturas.

Tengo una propuesta que va a solucionar de manera mucho más sencillo esto, por mucho más. Hagamos un resolutivo respecto de que se confirma la constancia de mayoría porque tenemos dos votos para confirmar la constancia de mayoría porque hay, su posición, Magistrada y la de un servidor, a favor de no anular las casillas, entonces, confirmamos la entrega de la constancia de mayoría.

Y otro resolutivo es respecto de la validez en el cual, ustedes como magistraturas están a favor, yo estoy en contra porque yo ni siquiera podría pronunciarme de eso porque para mí se tenían que haber requerido las pruebas.

Entonces, si tenemos dos resolutivos como en algunos proyectos que he sometido a su consideración, creo que esto queda muy, muy claro y en efecto, circunstancialmente salió porque los hemos votado así y la verdad es que no hemos tenido ninguna necesidad de aclaración que sería la hora, pero entiendo que es un caso fácil para votación a diferencia de lo que fue el asunto y que compartimos plenamente esto que acabo de decir.

Si les parece bien, yo sometería a su consideración eso, poner dos resolutivos y creo que con eso estamos muy sencillos.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: ¿La validez de qué? Perdón.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De la elección.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Ah, no, no estoy de acuerdo con la validez de la elección.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, sí, solamente votó en contra, Magistrado, de no anular las casillas, eso no tiene trascendencia sobre la validez o no de la elección, eso solamente tiene trascendencia sobre quién es el ganador en la elección.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, la elección es única, compuesta de muchas casillas. Si hay invalidez de unas casillas que lleva al cambio de la elección no se podría calificar la validez de la elección, de la elección en sus términos.

Probablemente si enumeramos todas las secciones y digo, y lo afrontamos por excepciones, a lo mejor yo votaría por la invalidez de esa sección, lo cual me llevaría a votar en contra de la misma elección, por eso es que fui muy enfático, yo voto en contra de todo el proyecto en su conjunto porque no comparto ninguno de sus resolutivos, más del de la acumulación.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A ver, la elección puede ser válida o nula, ¿usted está a favor de que se anule la elección o de que sea válida?

Y la otra pregunta es, ¿quién ganó a la elección? La que se debe de resolver, incluso, en primer orden, ya que estamos haciendo puntualizaciones, es si la elección es válida o no es válida.

En orden de preferencias es el primer planteamiento.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Entonces, ¿usted estaría en desacuerdo con la validez de la elección?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Estaría en desacuerdo con la validez, por eso he votado en contra, no existen elementos para calificarla si quiera si no se han pedido las pruebas.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Entonces, ¿la nulidad de las casillas resulta irrelevante?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: La nulidad de las casillas no anula una elección, sólo, dice la ley, no mi opinión, sólo cuando se anula el 20 por ciento de las casillas podría...

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, claro.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: La anulación de dos no, que no es el 20 por ciento de tres, ¿no? Pues en realidad creo que la decisión, a lo mejor es la hora, pero hemos votado todos los asuntos así a lo largo de todos estos días y separar los resolutivos creo que clarifica así por completo para evitar así precisiones al momento de la revisión, etcétera.

Entonces, suplicaría, eso sí que viéramos esta posibilidad y es a lo que tengo que someter al Pleno porque no puedo tomar, hay que decidir esto.

Solamente estoy para instruir las decisiones del Pleno.

Yo creo que sí le daría mucha claridad, pero necesito de su anuencia, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: En los temas de votación, están entre ustedes dos. Por eso yo me mantenía como una observadora y un arbitro buscando la solución.

Otra solución es la que comentábamos, hay solo un juicio en el 97, donde solo se trae el tema de influencers, donde usted va en contra, podemos no acumularlo, decidirlo por separado, y considerar la votación en ese caso.

Esa es la otra solución técnica, dado que veo que a diferencia de otros asuntos, hoy la conclusión involucra el argumento en el que usted ha votado diferente.

También está esa opción, yo desde luego soy muy respetuosa de la toma del hombre, de las formas de votar, pero sí estoy muy clara que tenemos que tomar la decisión por mayoría o por unanimidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, esa es otra de las fórmulas, las cuales está a su consideración, la separación del JIN 97, que es el único que trae el tema de influencer, en el que usted haría este distingo.

Quedo a la orden del Pleno. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Cómo ve, Magistrado García. Yo pensaría mejor que estén acumulados y resolutive separados; pero sí tú lo ves también separados, sin acumular, también estoy de acuerdo.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Fíjate qué pensaba yo. Ok, los separamos, y entonces en el 98 y 99, ¿sí vas a estar de acuerdo con la validez de la elección?

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: No, votaría igual con las situaciones anteriores.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No trae el tema de influencers.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Es que ese es el problema de separar asuntos.

Pongamos dos resolutive ya.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Era con todo el ánimo de construir y aún cuando tengo mis diferencias en cuanto a la concepción de lo que se estima en la validez de la elección, con mucho gusto, si deciden dividir resolutive y eso le da claridad a la sentencia, yo abono al Pleno en ese sentido.

Simple y sencillamente, para mí, mientras no se asegure, yo debo de votar, mi voto es así, en contra de esta elección, porque se debió de haber en su caso anulado estos centros de votación y que para los efectos sería en contra de la constancia de mayoría, ya no voy a decir de validez de la elección, pero aunque sea un mismo acto conforme a la Ley, lo separamos pues, sin problema, no pasa nada.

Y solo porque quiero resolver esto antes de las 5:00 de la mañana, porque tengo una cita.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

De acuerdo entonces.

A su consideración los siguientes resolutive, para resolver los últimos juicios de inconformidad de la elección 2021, de esta segunda circunscripción.

En el juicio ciudadano 615, se resuelve:

Primero.- Se modifican los resultados de la elección de imputados federales, por el principio de mayoría relativa.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

En el juicio ciudadano 623 y juicio de inconformidad 92, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

En los juicios de inconformidad 12 y 49 de 2021, se resuelve:

Primero.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en la ejecutoria.

Segundo.- Se modifican los resultados de las elecciones de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 3, 4, 6, 85, ciudadano 610, así como del diverso de inconformidad 55 y 620, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas en los fallos.

Tercero.- Se modifican los resultados de la elección de las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

En los juicios de inconformidad 5 y 91, así como en el juicio ciudadano 609, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas.

Tercero.- Se modifican los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Cuarto.- Se revoca la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida a favor de la fórmula de candidatura postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, y se ordena a la autoridad responsable expida una nueva a favor de la postulada por el Partido Acción Nacional.

En tanto, en el juicio de inconformidad 29 y en el juicio ciudadano 618, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifican los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Tercero.- Se confirma la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia correspondiente.

En los juicios de inconformidad 33, 50 y 65, se resuelve:

Único.- Se confirman los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes.

En los juicios de inconformidad 97, 98 y 99, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- No a lugar a tener como tercero interesado al partido indicado en la parte considerativa.

Tercero.- Se confirman los resultados de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cuarto.- Se confirma la declaración de validez de la elección.

Quinto.- Se confirma la entrega de las constancias correspondientes.

Sexto.- Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República por las razones expuestas en el presente fallo.

Por otro lado, en el recurso de apelación 105 de 2021, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 110 de 2021, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos listados para esta sesión. Se reitera el agradecimiento por este esfuerzo titánico a todos los integrantes de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada, Magistrado también muchísimas gracias a ustedes como compañeros de Pleno, es un honor integrar con ustedes, personas informadas, preparadas.

Siendo las cuatro horas con cincuenta minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan buen día.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.